



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD
Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA DE LA LUZ MEDINA CEDILLO

**ASESOR:
LIC. GREGORIO ROBLES SÁNCHEZ**





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
GENERAL Y JURIDICA

No. L /02/04

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La pasante de la licenciatura en Derecho **MEDINA CEDILLO MARIA DE LA LUZ**, solicitó inscripción en este H. Seminario a mi cargo y registró el Tema intitulado:

“ANALISIS JURIDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS”, asignándose como asesor de la tesis al **LIC. GREGORIO ROBLES SANCHEZ**.

Al haber llegado a su fin dicho trabajo y después de revisarlo, su asesor envió a este Seminario la respectiva carta de terminación considerando que reúne los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales.

Ayudado en este y otro Dictamen, firmado por el Profesor Revisor **DR. RAUL CONTRERAS BUSTAMANTE**, en mi carácter de Director del Seminario, tengo a bien autorizar su **IMPRESIÓN**, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional se designe por esta Facultad de Derecho.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen no sea impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad de Derecho.

Le envió un cordial Saludo.

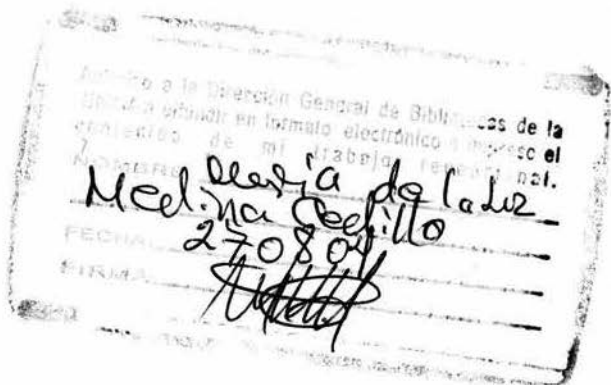


A T E N T A M E N T E .

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
FACULTAD DE DERECHO
CD. Universitaria D.F., a 11 de febrero de 2004
SEMINARIO DE

LIC. JOSE DIAZ OLVERA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



FACULTAD DE DERECHO

**MTR. JORGE ISLAS LOPEZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA
P R E S E N T E .**

Estimado Maestro:

Me permito informar a usted el resultado de la monografía elaborada por la alumna MARIA DE LA LUZ MEDINA CEDILLO, intitulada "ANALISIS JURIDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS", y que pretende sustentar como tesis de licenciatura.

De su estudio se desprende que cubre satisfactoriamente los requisitos de fondo y forma para tesis de licenciatura de conformidad con el reglamento Universitario en vigor.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., a 9 de Octubre de 2003.

LIC. GREGORIO ROBLES SANCHEZ.

A mi Facultad:

Con mi màs sincero agradecimiento

A mis Profesores:

Con admiraci3n y respeto

A mis sinodales:

Por su sincero apoyo

A mi madre:

Por estar conmigo

A mis hijas:

Por su existencia que me da fuerza

A mis hermanos:

Por su apoyo, ànimo y cari3o.

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS”.

INTRODUCCION.-..... 1

CAPITULO PRIMERO.- LA NACIONALIDAD Y SU CLASIFICACIÓN.

1.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD	1
1.1.1. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE NACIONALIDAD	7
1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD	10
1.1.3. ELEMENTOS SOCIOLOGICOS EN LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD	11
1.1.4. UBICACIÓN DE LA NACIONALIDAD DENTRO DEL CONTEXTO DE LA SOCIEDAD	13
1.1.5. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD Y SU CLASIFICACIÓN	16
1.1.5.1. NACIONALIDAD ORIGINARIA	16
1.1.5.2. NACIONALIDAD NO ORIGINARIA	28

CAPITULO SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA “LA NACIONALIDAD”.

2.1. DERECHO ROMANO	41
2.2. EDAD MEDIA	42
2.3. EPOCA CONTEMPORANEA	43
2.4. DERECHO MEXICANO	44
2.4.1. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1814	44
2.4.2. CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1857	46
2.4.2.1. LEY DE EXTRANJERIA Y NACIONALIZACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO DE 1886	49
2.4.3. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL AÑO 1917	53
2.4.3.1. REFORMAS DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1969 A LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1917	56
2.4.3.2. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DEL AÑO DE 1934	61
2.4.3.3. LEY DE NACIONALIDAD DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO DE 1993	64
2.4.3.4. REFORMAS DE FECHA 20 DE MARZO DE 1998 A LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1917	68

CAPITULO TERCERO.- LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LA FIGURA JURIDICA DENOMINADA "LA DOBLE NACIONALIDAD".

3.1. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	76
3.2. REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS.....	76
3.3. LEY DE NACIONALIDAD.....	77
3.4. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.....	80
3.5. LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANAS.....	80
3.6. LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO.....	81
3.7. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	81
3.8. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	81
3.9. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.....	82
3.10. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	82
3.11. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	83
3.12. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	83
3.13. LEY DE AVIACIÓN CIVIL.....	84
3.14. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.....	84
3.15. LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	84
3.16. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.....	85
3.17. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	85
3.18. LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.....	85
3.19. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.....	85
3.20. LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	86
3.21. LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.....	86
3.22. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.....	86
3.23. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.....	86
3.24. LEY DEL BANCO DE MÉXICO.....	87
3.25. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.....	87
3.26. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.....	87
3.27. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.....	87
3.28. LEY DE NAVEGACIÓN.....	88
3.29. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	88

3.30. LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	88
--	-----------

**CAPITULO CUARTO.- ANALISIS JURIDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y
SUS CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS.**

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD.....	90
4.2. ANALISIS JURÍDICO Y SOCIOLOGICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD...	102
4.3. ENTRADA EN VIGOR DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO.....	104
4.4. CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.....	105

CONCLUSIONES.....	116
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	119
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN.

Sin duda alguna, el tema denominado "**LA DOBLE NACIONALIDAD**", ha sido uno de los más controvertidos que se han comentado en nuestro País; esto, por la trascendencia tan significativa e importante, que influye de manera directa en la vida de los Mexicanos que emigran hacia otras Naciones, principalmente del Norte, como los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, ya que esto crea un sin número convenientes e inconvenientes, así como la incógnita de que es lo que genera este fenómeno social; motivos estos, que dan origen a la idea de desarrollar el trabajo de tesis intitulado: "**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLÓGICAS**".

Este trabajo de Investigación, se realiza en una etapa muy difícil por la que atraviesa nuestro País, etapa en donde hay grandes carencias, sobre todo carencias económicas y carencias en la seguridad pública, las que son propiciadas por la gran concentración de personas que vienen de las zonas rurales de nuestro País, en Ciudades como Monterrey, Guadalajara y la propia Ciudad de México, ya que en ellas se capta un mayor capital y mayor número de empleos, y las personas que viene de estas zonas rurales acuden a las Ciudades antes mencionadas en busca de empleo y mejorar su

situación económica, circunstancia que hace muy difícil y hostil la vida en estas Ciudades.

Sin embargo, para muchos Mexicanos no es suficiente esto, y lejos de superarse económicamente, se encuentran aun con más carencias y desordenes sociales, las cuales orillan a un gran número de Mexicanos a buscar otras alternativas de subsistencia, motivo que a nuestro juicio, es el que da origen a que nuestros connacionales emigren hacia los vecinos Países del Norte.

La inmigración de Mexicanos hacia los Estados Unidos, no es bien vista por los Norteamericanos, por lo que buscan por todos los medios frenar este fenómeno, aunque esto implique violar sus Derechos Humanos, lo que origina un sin fin de conflictos sociológicos .

Ahora bien, para evitar mas atropellos he injusticias hacia los Mexicanos que emigran hacia los Estados Unidos y Canadá de manera ilegal, nuestros connacionales expresaron ante el Poder Ejecutivo, su inquietud y necesidad para que pudieran obtener la llamada **“DOBLE NACIONALIDAD”**, y de esta manera estar en posibilidad de evitar los abusos a que son sometidos por el solo hecho de ser “indocumentados”.

Los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, son los que a nuestro juicio y criterio, dio origen a que nuestros connacionales expresaran la necesidad de que se les permitiera adoptar **"LA DOBLE NACIONALIDAD"**, ya que de esta manera podrían obtener la Nacionalidad del País en que desempeñan algún empleo, sin perder su Nacionalidad Mexicana y como consecuencia gozar de los privilegios que les ofrecen los países en que laboran o se desempeñan en algún negocio propio, sin perder los de su País de origen.

Por otro lado, el obtener la llamada **"DOBLE NACIONALIDAD"** sin duda alguna, origina un gran número de diferencias, sobre todo sociológicas, ya que se generan conflictos entre las relaciones humanas que se dan entre las personas de ambas nacionalidades, por lo que en el presente trabajo de investigación, intitulado **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLÓGICAS"**, se analizarán de una manera detallada y precisa.

CAPITULO PRIMERO.

LA NACIONALIDAD Y SU CLASIFICACIÓN.

1.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Dentro del Derecho se ha incluido el estudio de la Nacionalidad, no con el carácter de tema central como le corresponde a los llamados conflictos de leyes, sino sólo con la calidad de un importantísimo punto de conexión que determina la norma jurídica aplicable en muchos países respecto al estado civil y capacidad de las personas, ya que en cierto momento del proceso de obtención de la Nacionalidad Mexicana, el hecho de que algún extranjero o extranjera contraiga matrimonio con un Mexicano o Mexicana, es determinante para obtener la misma, y por ende tener capacidad legal dentro de nuestro territorio. Además, como señala el Maestro Verplaetse (1), aun en los Países que proclaman el domicilio como punto de conexión en materia personal, la capacidad está influida por la Nacionalidad, en tanto este factor se toma en cuenta para limitar la capacidad de las personas en multitud de materias.

De tres maneras, dice el Maestro Hercio (2), están sometidos los hombres a las Autoridades Soberanas:

- a) Por razón de su persona
- b) Por razón de sus bienes
- c) Por razón de sus hechos." (De colisiones legum, sec. IV, p. 4.)

(1) G. VERPLAETSE, Julián. Derecho Internacional Privado, Madrid, 1954, Pp. 172.

(2) Citado por FIORE, Pascual. Derecho internacional Privado. Versión castellana de A. García Moreno, Torno, México 1984, Pp. 6-7.

En coincidencia con estas mismas ideas los Maestros Pascual Fiore (3), Werner Goldschmidt (4), Foelix (5) y Wolff (6) consideran que el hombre está sometido a la ley bajo el triple aspecto de la persona, las cosas y la conducta. Cuando al hombre se le sujeta a la ley en virtud de su persona se toman en consideración ciertas circunstancias que le son propias a ese hombre desde el punto de vista de su persona como: domicilio, Nacionalidad, origen, lugar en que se encuentra, etc. Estas circunstancias sirven para vincularlo con la norma jurídica, de allí la denominación de punto de conexión o de elemento de sujeción.

Esa es la razón por la que dentro del Derecho Internacional Privado se le da a la Nacionalidad del carácter de punto de conexión.

La Nacionalidad es de difícil conceptualización por ser una expresión equívoca, ya que se utiliza no sólo para designar el punto de conexión que relaciona al individuo persona física con una ley extranjera, sino también se emplea para aludir al principio político cuya meta es elevar a la categoría de sujetos de Derecho Internacional a las Naciones en lugar de los Estados con la pretensión de lograr una división más natural de la comunidad internacional. Con el vocablo suelen señalarse, asimismo, derechos y obligaciones en relación con personas morales y aun respecto de objetos. También es equívoco el término porque la Nacionalidad tiene dos formas de definirse, una sociológica y otra jurídica.

El concepto de Nacionalidad más extendido es el del Maestro J. P. Niboyets (7) que nos define la Nacionalidad diciendo que: *"es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"*. Este mismo concepto es adoptado por varios autores con muy ligeras variantes.

(3) Citado por FIORE, Pascual. Op Cit. Pp. 6-7.

(4) Suma del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1958, Pp. 6.

(5) Tratado de Derecho Internacional Privado, 3ª edición, Madrid 1960, Tomo I, Pp. 2.

(6) WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1936, Pp 69.

(7) J.P., Nivoyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, S.A. México, 1951, Pp. 77.

El aceptar el concepto anterior, en realidad, es tomar partido impremeditadamente en una cuestión que no se ha analizado y que es la referente a la Nacionalidad de las personas morales y de las cosas. Es decir, el concepto de Nacionalidad del Maestro Niboyet excluye la Nacionalidad de las personas morales y de las cosas.

Otros de los inconvenientes de la definición del Maestro Niboyet, son las siguientes:

a) De darle a la Nacionalidad la calidad de vínculo político se provocaría una necesaria confusión con la ciudadanía, la cual es el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con un Estado.

En la Nacionalidad, no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, carecen de vinculación política y, sin embargo, tienen Nacionalidad, por ejemplo los menores de edad que no tienen derechos políticos y que, poseen Nacionalidad. Para que subsistiera dentro de la definición la vinculación política se tendría que dar una explicación convencional como la del Maestro Arjona Colomo **(8)** que de la vinculación política supone "*la participación en el alma de la patria*".

Las personas morales tienen Nacionalidad y no participan en el alma de la patria, pero es posible hacerlo a través de un representante. Una persona originaria de un Estado, e identificada con él, en el concepto de patria, por razones sentimentales, participaría en el alma de la patria pero podría suceder que hubiese adoptado una Nacionalidad distinta por conveniencia material y no del tipo espiritual, lo que ha ocurrido frecuentemente.

(8) ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado, parte especial, Bosch, Barcelona, Barcelona 1954, Pp. 16 y 17.

b) Por otra parte, la expresión vínculo jurídico es demasiado amplio, pues hay vinculación jurídica entre un individuo y el Estado cuando se establece un impuesto, cuando se celebra un contrato de compra-venta cuando se otorga una concesión, cuando se impone una pena. Como género es útil hablar de un enlace jurídico entre individuo y Estado en el fenómeno de la Nacionalidad, pero faltaría la diferencia específica que separara la Nacionalidad de otras vinculaciones jurídicas que engendran derechos y obligaciones.

En resumen, la definición del Maestro Niboyet, adolece de un doble defecto: **a)** Introduce el elemento "*vinculación política*" que no es elemento necesario en la Nacionalidad y que sí lo es en la ciudadanía, y **b)** Emplea en forma demasiado amplia la expresión "*vinculación jurídica*" sin precisar a que tipo de enlace jurídico se refiere de tal manera que pueda distinguir la Nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.

Entre las definiciones que eliminan la vinculación política tenemos la del Maestro Trigueros (El atributo jurídico que señala el Individuo) **(9)** y la del Maestro Francisco Ursúa (Es el Vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado) **(10)**. Los conceptos de estos autores Mexicanos además de acertar en la eliminación del rezago histórico de la vinculación política, tienen la virtud de contener un elemento diferencial que separa la vinculación jurídica general y amplia, de una vinculación específica en la que el lazo jurídico deriva de la pertenencia del hombre a un Estado. Esta es la diferencia específico faltante en el concepto generalmente aceptado de Nacionalidad.

No obstante el doble acierto de los conceptos del Maestro Trigueros y del Maestro Ursúa al definir la Nacionalidad, no se esta de acuerdo en las nociones que ellos proporcionan porque ambos limitan el concepto de Nacionalidad a las personas

(9) TRIGEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus, México 1940, Pp. 11.

(10) Derecho Internacional Público, México 1938, Pp. 98.

físicas, siendo que, es una realidad jurídica innegable la atribución de la Nacionalidad no sólo a las personas físicas sino también a las personas morales y a las cosas.

La Nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada.

a) En este concepto se pretende, en primer término, eliminar definitivamente el enlace político que se considera esencial de la ciudadanía mas no de la Nacionalidad, y al efecto definiremos ambos conceptos (Ciudadanía y Nacionalidad) para establecer una diferencia.

CIUDADANÍA.- Es la cualidad jurídica que tiene toda persona física -hombre y mujer- estatal o 'nacional' de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

NACIONALIDAD.- Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.

b) Establecemos como diferencia específica de la Nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia. La pertenencia aquí la entendemos no como una propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o la moral sea atribuible a un Estado.

c) La vinculación jurídica lógicamente se establece entre personas; sería irracional fijar un lazo jurídico entre Estado y cosas. No obstante, es posible, racionalmente, establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado. Por ejemplo: el nacimiento sucedido a bordo de un buque Nacional, la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos Nacionales.

El individuo nacido en una embarcación Mexicana se reputa jurídicamente por este hecho como Mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado derivada de la atribución de una cosa al Estado al hablarse de "buque Mexicano".

En ocasiones, la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, de allí que se diga "por sí sola".

d) "De una manera originaria o derivada", es un agregado que permite incluir dentro de la definición una característica actual inherente a la Nacionalidad y que es la relativa al dato de que la Nacionalidad tiene el carácter de mutable.

Desde luego que no se pretende, bajo ningún aspecto, que la definición de Nacionalidad sea perfecta pero cuando menos constituye un intento de englobar en una sola definición de Nacionalidad la que se atribuye a las personas físicas o las morales y a las cosas y pretende glosar también la Nacionalidad adquirida o naturalización.

Se quiere ver en el concepto de Nacionalidad de Werner Goldschmidt **(11)** la misma tendencia a incluir en el concepto de Nacionalidad la que corresponde a las cosas cuando nos menciona que:

"La Nacionalidad de Derecho Político determina qué individuos son portadores de la soberanía en un Estado y qué bienes son objeto de la misma."

(11) Suma del Derecho Internacional Privado. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, Pp. 6.

No se acepta este concepto a pesar de que se admite la Nacionalidad de las cosas porque mezcla la cuestión política y omite referirse a la Nacionalidad de las personas morales.

1.1.1. CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE NACIONALIDAD.

La Nacionalidad ha sido tradicionalmente contemplada, no únicamente bajo una perspectiva jurídica como una relación de Derecho que vincula a un individuo, persona física o moral con el Estado, sino que también se le ha enfocado en una manifestación sociológica como un lazo de orden social, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "Nación", independientemente de que tenga o no la calidad de Estado. Así el Maestro Pérez Verdía (12), al darnos una acepción política de la Nacionalidad, la ha definido sociológicamente diciéndonos que *"es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados"*.

De igual manera, el Maestro Eduardo Trigueros (13) hace alusión a ese concepto sociológico de Nacionalidad y nos dice que es *"un vínculo natural, que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo, miembro del grupo que forma la Nación"*.

Si el grupo social, con las características típicas de "Nación" tiene la fortuna de constituirse en Estado, habrá motivo, respecto de las personas físicas para confundir la noción sociológica con la jurídica. Pero, cuando dentro de un solo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, que integran Naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos Nacionalidades distintas: la sociológica y la jurídica.

(12) Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado, Guadalajara México 1908, Pp. 70.

(13) TRIGEROS, Eduardo. Op. Cit.

La sociológica que enlazará a los sujetos identificados espiritualmente entre sí a través de su pertenencia al grupo social (*Unión de un grupo de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos*) "Nación" y la jurídica que los relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado. En términos diversos, pueden variar en un solo Estado la raza, el idioma, la costumbre, el pasado histórico, en suma, la cohesión espiritual típica de la "Nación" pero habrá una sola Nacionalidad jurídica para las personas físicas, aunque reconocemos que pueden haber varias Nacionalidades sociológicas.

Pensemos en Alemania e Italia en donde la Nacionalidad sociológica inicial se transformó a través del principio político de la "Nacionalidad" del Maestro Mancini (14) en una Nacionalidad jurídica para aquellos que lograron la formación del Estado con base en el concepto de Nación.

Pero, por otro lado, pensemos en Suiza en donde las Nacionalidades sociológicas podrían dividirse desde el punto de vista de la raza y el idioma pero, donde la Nacionalidad jurídica es una sola.

El inconveniente principal que encontramos en la subsistencia del concepto sociológico de Nacionalidad, es que frena el avance de la Nacionalidad jurídica para atribuírsela no sólo a los hombres, sino a las personas morales y aun las cosas, restándole la importancia que se merece el concepto jurídico y que es el que debe predominar. Mientras no divorciemos lo bastante la connotación sociológica de la jurídica en materia de Nacionalidad se seguirá dudando de la posibilidad indiscutible de aplicar la Nacionalidad a las personas morales. Algo más aun, la inclusión de la vinculación política al definir la Nacionalidad no es otra cosa que una reminiscencia de la confusión del concepto sociológico de Nacionalidad con el concepto jurídico de la misma.

(14) SIERRA J, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Pp. 103.

Es muy elocuente alrededor de esta identidad entre lo sociológico y lo político que el Maestro Pérez Verdía (15) al referirse al concepto sociológico de Nacionalidad hable de "acepción política" enfrentándola a la "acepción jurídica" de Nacionalidad. Como dice el Maestro C. A. Lera: (16) "... en el dominio estricto del Derecho, la Nacionalidad depende de la legislación especial de cada Estado y es independiente de otros factores que unifiquen o separen a la población del mismo desde el punto de vista sociológico".

No en vano el Doctor Luis A. Robayo (17) agrupa en dos sectores todas las definiciones sobre Nacionalidad : uno en el que la Nacionalidad deriva de una comunidad de hombres con tradición, origen y costumbre iguales, aquí la Nacionalidad es irrenunciable, el sujeto no puede, aunque así lo desee, despojarse de los atributos que en él ha dejado impregnado su grupo social y otro en el que la Nacionalidad es más subjetiva, depende del sentimiento de los hombres, quienes, en todo caso, por razones afectivas, pueden variar su Nacionalidad aunque objetivamente. Aquí la Nacionalidad no depende de un fenómeno social sino de un ordenamiento jurídico que puede tomar en cuenta la voluntad del sujeto.

Por tanto, si se adoptara el concepto sociológico de Nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma sería imposible permitir cambiar de Nacionalidad por voluntad de los sujetos pues si el sujeto ya se vio influido en sus costumbres, lenguaje, tradición, en su acento, en su estatura, en su apariencia exterior, por el grupo de que forma parte, toda variación a su Nacionalidad sería jurídica(artificial) y no sociológica(natural). En cambio, el concepto jurídico de Nacionalidad puede darle a grupos sociales heterogéneos la homogeneidad y cohesión que les haga falta para presentarse unitariamente porque será Nacional de un Estado independientemente

(15) Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado Op. Cit. 70.

(16) C.A., Lera. Nacionales por Naturalización, Tokio 1903, Pp. 9-10.

(17) Inmigración y Extranjería, Quito, Ecuador, 1949, Pp. 23-24.

de que los grupos sociales sean de símbolos, por ejemplo, si el nuevo Estado de Israel adoptase la Nacionalidad sociológica en lugar de la jurídica, en vez de haber una sola Nacionalidad israelita habría por lo menos dos Nacionalidades: la afroasiática y la europea, según las formación sociológica de los principales sectores y que hoy forman la sociedad israelita.

1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD.

El principio de las "Nacionalidades" del Maestro Mancini (18) no pretendía que la comunidad internacional estuviera dividida en Estados como en Naciones, tuvo buenos resultados en Italia y Alemania, muchas regiones del mundo están muy lejos de lograr la unidad política convirtiéndose en Estado por el solo hecho de formar "Naciones".

En los Países en donde, los grupos sociales son varios serían los primeros en oponerse a la división, y los Países tomando en cuenta el concepto del Maestro Macini que pudieran unificarse en un Estado mayor por pertenecer a la misma Nación, sociológicamente considerada, tienen demasiados intereses creados internos y externos que se opondrían a la unificación. La Nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, tiene un interés histórico, político o especulativo que debe ceder ante el concepto jurídico de Nacionalidad, en el cual se finca la relación con base en normas jurídicas independientemente de los factores jurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos. Por otro lado, el concepto jurídico de Nacionalidad tiene la ventaja de que puede ligar también a personas morales.

El concepto jurídico de Nacionalidad de las personas físicas tiende a fomentar la igualdad de los Nacionales haciendo abstracción de

(18) SIERRA J, Manuel. Tratado de Derecho Internacional Público. Pp. 103.

los caracteres materiales que diferencian a la población para así obtener la unificación del elemento humano "población", imprescindible para que el Estado pueda ser tal en la comunidad de Países.

La definición que se ha propuesto con anterioridad, es decir " el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado", es un concepto jurídico en el que se ha abandonado toda influencia sociológica.

Tal vez lo sociológico sólo deba ser tomado en cuenta para obtener de su estudio y conocimiento la razón legal de los preceptos que finquen la Nacionalidad de las personas físicas.

1.1.3. ELEMENTOS SOCIOLÓGICOS EN LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD.

El Estado hace la atribución genérica de la Nacionalidad por medio de leyes o tratados. Las leyes o tratados son normas jurídicas imperativas para los gobernados y aun para los gobernantes. Toda norma jurídica tiene un contenido. El contenido de la norma jurídica no es caprichoso ni casual, obedece a una *ratio legis*. La *ratio legis* es la razón que tuvo el legislador para establecer a determinado supuesto cierta consecuencia. Esta razón siempre está influida por necesidades materiales del conglomerado a cuya satisfacción se avoca el Poder Público.

En otros términos, toda norma jurídica está precedida y sucedida por un acontecimiento social. El hecho social influye en la creación de la norma jurídica por el legislador, está en la *ratio legis*, y una vez creada la norma jurídica, con vista a las necesidades reales de la colectividad, la norma jurídica incide sobre la realidad transformándola. La transformación de la realidad por la norma jurídica produce un nuevo hecho social que podrá en el futuro requerir o no

de una nueva norma jurídica. Así se produce la evolución del Derecho. Todas las situaciones reales en el seno del conglomerado social, tomadas en cuenta por el legislador en su conjunto, no en su individualidad, en relación con la Nacionalidad, forman los elementos sociológicos que determinarán el contenido de las reglas sobre Nacionalidad. Así el sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de colonización, la natalidad, la mortandad, el crecimiento natural de la población, los movimiento migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica, etc., son elementos sociológicos que se toma en consideración, en mayor o menor medida para conceder o negar la Nacionalidad y para requisitarla a ciertas condiciones más o menos gravosas.

Entre los elementos sociológicos más determinantes en materia de Nacionalidad está el factor demográfico. Es tan importante la situación demográfica que es la que impone al Estado la elección entre el *jus sanguinis* y el *jus soli*.

Los movimientos migratorios en un País son trascendentales en la adopción del *jus soli* o del *jus sanguinis*. La salida de Nacionales al extranjero, que constituye una sangría que merma el elemento humano de un Estado, le hace a éste adoptar una actitud defensiva y trata de conservar el nexo que lo une con los que abandonan su territorio y de allí la adopción del *jus sanguinis*. En cambio, la llegada de extranjeros, al territorio de un Estado no constituiría un enriquecimiento del elemento humano Nacional, sino fuera concomitante la adopción del *jus soli*. Incluso si un Estado de inmigración intensa no adopta medidas que le permitan Nacionalizar a los extranjeros que en gran número llegan a su territorio, corre peligro su propia existencia. Por ejemplo, Estados Unidos de 1821 a 1924 recibió un aporte inmigratorio de 33,188,000, comprobándose en 1920 que de un total de 95 millones de blancos, el auténtico americano representaba sólo el 55% de la población.

La clasificación de los Estados conforme a la adopción del *jus sanguinis* y el *jus soli* obedece fundamentalmente a razones demográficas cuya influencia es indiscutible en el campo de la Nacionalidad.

1.1.4. UBICACIÓN DE LA NACIONALIDAD DENTRO DEL CONTEXTO DE LA SOCIEDAD.

La Nacionalidad es una institución jurídica cuya ubicación en una determinada rama del Derecho es difícil. Ha sido estudiada dentro del Derecho Constitucional puesto que los Nacionales constituyen el elemento humano Nacional (población) que estructura, junto con los elementos geográfico (territorio), político (gobierno) y jurídico (soberanía), al Estado.

Su estudio se ha incluido dentro del Derecho Administrativo (19) pues esta rama se ocupa de detallar los principios genéricos del Derecho Constitucional (20) y en esta situación su análisis se establece en el Programa de la Materia de Derecho Administrativo, sobre todo en lo que se refiere al conocimiento de la regulación jurídica Nacional sobre Nacionalidad.

También se ha estudiado, sobre todo en épocas pasadas, como un tema del Derecho Civil. Los ilustres civilistas Marcelo Planiol y Jorge Ripert (21) definían el estado de una persona diciendo que son "*ciertas condiciones que la ley toma en consideración para atribuirle efectos jurídicos*" y estimaba que el estado de una persona debía considerarse desde tres puntos de vista.

(19) FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*, 8ª edición, editorial Porrúa, México 1960, Pp. 93.

(20) *Anuario 1965 de la Facultad de Derecho*, México 1965, Pp. 211.

(21) *Tratado Practico de Derecho Civil Francés*, Tomo I, Pp. 9.

"1º. Por sus relaciones con la agrupación política: estado político (dentro de éste se estudiaba a la Nacionalidad). 2º. Por sus relaciones con la agrupación familiar: estado de familia. 3º. Por su situación puramente personal: estado personal".

El civilista Mexicano Rafael Rojina Villegas (22) considera que: *"el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En el primer caso el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo, pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de Nacional o extranjero."* En el estado político, dentro del Derecho Civil se estudiaría la Nacionalidad.

Autores Mexicanos como Esteban Calva (23), Agustín Verdugo (24) y Rafael de Pina (25) han estudiado más o menos ampliamente la Nacionalidad dentro del estado jurídico de las personas en sus tratados de Derecho Civil. El Maestro Agustín Verdugo considera la cuestión sobre la Nacionalidad como un tema de Derecho Público o Político pero estima que tiene también importantes aplicaciones en Derecho Privado de la doctrina de los Estatutos, de leyes y tratados internacionales que suponen la diferencia entre Nacionales y extranjeros. La inclusión de la Nacionalidad en el estado civil de las personas, dentro del Derecho Civil, obedece a razones de tradición jurídica y atribuye a la influencia del Código de Napoleón la corriente privatística del Derecho de Nacionalidad y la regulación de esta institución en los Códigos Civiles.

(22) Derecho Civil Mexicano. Tomo I, Introducción y Personas, México, Antigua Librería Robredo, 1949, Pp. 443.

(23) Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Personas y Cosas, Imprenta Díaz de León y White, México 1874, Tit. I.

(24) Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Pp. 149-150.

(25) Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México 1956, Pp. 223, Tomo I, Pp. 149-150.

El Código Civil alemán prescindió de la regulación de la Nacionalidad, que fue en el Derecho Vigente alemán motivo de una ley especial. El ejemplo de Alemania fue seguido por Francia, Italia y la generalidad de los Países que han promulgado leyes especiales sobre Nacionalidad. Sin embargo, todavía subsiste la tendencia a incluir en el Derecho Civil el tema de la Nacionalidad dentro del estado de las personas.

En la doctrina francesa se ha incluido el tema de la Nacionalidad dentro del Derecho Internacional Privado por constituir para algunos tratadistas uno de los objetos del Derecho Internacional Privado. La Nacionalidad tiene importancia dentro del Derecho Internacional Privado como un relevante punto de conexión para la mayor parte de los Países europeos, en materia de estado civil y capacidad de las personas. Además en materia de capacidad, aun en los Estados que siguen la ley del domicilio, la capacidad es distinta tratándose, de Nacionales y de extranjeros.

Desde nuestro punto de vista debe evitarse que se incluya la Nacionalidad dentro del Derecho Internacional Privado, ya que su función es la de arbitrar soluciones a los conflictos de leyes y no regular la Nacionalidad, el domicilio y demás elementos de conexión. Sólo la reglamentación administrativa de la enseñanza hace que se incluya dentro de nuestra ciencia. En una última tendencia, se aconseja independizar la Nacionalidad para integrar una rama del Derecho llamada "Derecho de Nacionalidad" para alcanzar un panorama del ordenamiento sobre Nacionalidad, no desvirtuado, ni contrahecho por la necesidad de adaptarlo a diversas disciplinas.

Siendo la Nacionalidad una institución jurídica tan amplia, tan variadas materias, bien puede ser analizada bajo enfoques propios de las diversas disciplinas de Derecho que la estudian. De tal manera que el Derecho Constitucional la analizará en lo que signifique estructuración del elemento población; el Derecho

Administrativo en lo que se refiera a la ejecución de las normas jurídicas a casos concretos no controvertidos que, desarrollen los principios Constitucionales; el Derecho Civil en lo que integre la situación jurídica de las personas físicas o morales con todos sus atributos y el Derecho Internacional Privado en cuanto a que la Nacionalidad sea punto de conexión de las normas jurídicas de más de un Estado y en cuanto determine capacidad distinta en Nacionales y extranjeros como presupuesto para iniciar el estudio de los conflictos de normas jurídicas en el espacio.

1.1.5. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD Y SU CLASIFICACIÓN.

Dentro del Derecho Positivo Mexicano, existen diferentes formas para la adquisición de la Nacionalidad Mexicana, principalmente estos principios básicos se encuentran en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, la cual permite la adquisición de la Nacionalidad mediante los preceptos del *jus sanguinis* o el derecho de sangre y el *jus soli* o derechos de suelo.

1.1.5.1. NACIONALIDAD ORIGINARIA.

El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como Nacional de un Estado. Esta es la única manera de darle cumplimiento a la regla de que todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento.

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el País interesado en él, substituye su voluntad omisa y le señala una Nacionalidad que, por ser la primera, suele conocerse como "Nacionalidad originaria". La suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población Nacional

al nacido en su territorio (*jus soli*) o al nacido de sus Nacionales (*jus sanguinis*). El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que orientan su gobierno, el *jus soli*, el *jus sanguinis*, o exigir una unión de ambos, o bien, establecer los dos al unísono con los requisitos y modalidades que al Estado le convengan, en la inteligencia de que el *jus soli* y el *jus sanguinis* pueden combinarse con el *jus optandi* y el *jus domicili*. En este apartado se analizara, respecto de la Nacionalidad Mexicana los diversos sistemas de vincular al "individuo" con el Estado Mexicano para forjar la Nacionalidad Mexicana.

A) *Jus soli*. Que significa "Derecho de Suelo", es uno de los principios básicos para determinar la Nacionalidad de un individuo y ello implica que el individuo deberá de contar con la Nacionalidad del territorio en que nació. Advierte la exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que la materia consistente en la determinación de la Nacionalidad es de gran trascendencia dado que la población es el más importante elemento de los que constituyen el Estado, estuvo regida durante 79 años por la Constitución de 1857, Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917 antes de la reforma que sufrió en materia de Nacionalidad ordenamientos que adoptaron el sistema de filiación (*jus sanguinis*) como base de la Nacionalidad Mexicana. El sistema lo juzga inadecuado, a nuestro medio y época, argumentándose en la exposición de motivos:

"al amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número, se suman de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material". En cambio, se deja establecido que, "en Países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la Nacionalidad el origen territorial o nacimiento (*jus soli*) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones". (26)

(26) ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado. México, 2001, Pp. 258-259.

En seguida, la exposición de motivos, al fundar la adopción del *jus soli*, como base principal, también alude a la turbulencia social que en la formación de nuestro País dio lugar a daños de intereses materiales quienes sólo se preocupan por su propio bienestar, y el amparo de una Nacionalidad extranjera apoyada en el *jus sanguinis* hicieron reclamaciones a nuestro gobierno a pesar de haber vivido en el País durante una o varias generaciones.

Por otra parte, también en la exposición de motivos se invoca el principio territorial defendido por México en conferencias o reuniones internacionales en que esta materia se trató, siendo necesario disimular la ley con la política internacional del Gobierno Mexicano.

En resumen, el cambio radical del *jus sanguinis* de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de 1917 en su texto original, a un sistema principalmente referido al *jus soli* en el texto reformado de la Constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tuvo apoyo en los siguientes fundamentos:

1. La escasa población de nuestro País en relación con su territorio.
2. La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro País durante una o varias generaciones, disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros.
3. La política internacional del Gobierno Mexicano, antes de que la ley plasmara el *jus soli*, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad. (27)

Es cierto que la adopción del *jus soli* por la legislación Mexicana a partir de la reforma de 1933 a la Constitución de 1917 y a partir de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, no es única ni absoluta, por que se conservó en cierta forma el *jus sanguinis* pero, también es verdad que en un País como el nuestro que nunca ha tenido intereses hegemónicos en el extranjero, los

(27) ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado Op. Cit.. Pp. 259.

intereses reales del País quedaron satisfechos eliminando una distinción de extranjeros que no tenía razón de ser puesto que de hecho tales extranjeros estaban materialmente vinculado a nuestra Nación al haber permanecido en territorio de la República durante una o varias generaciones.

Las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional son manifestaciones evidentes del *jus soli*. Al ser las fracciones I y III del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reproducción textual de las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional.

Los fundamentos del *jus soli*, esbozado, en el análisis de la exposición de motivos, en conexión directa con los intereses Nacionales, fueron producto de la experiencia, por lo que su acierto está fuera de toda duda. En la crítica a la ley de 1886, formulada por ilustres especialistas Mexicanos, se insistió en el divorcio de un sistema ortodoxo, teóricamente bueno, de filiación (*jus sanguinis*) y la realidad Mexicana que necesitaba de una mayor población Mexicana y de la eliminación de un grupo extranjero que sólo era extranjero por el sistema legal adoptado. Por tanto, es todavía a la fecha un acierto la inclusión del *jus soli* como directriz de primer orden en la fijación de la Nacionalidad Mexicana.

El *jus soli* es en nuestro País un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus Naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los Nacionales del País que han elegido para continuar su vida en forma permanente.

Por supuesto que, la Ley de Nacionalidad de 1993, se apegó al sistema adoptado por la Constitución de tal manera que los artículos 6º y 7º de la nueva Ley reiteran respectivamente los incisos A) y B) del artículos 30 Constitucional.

La Ley de Nacionalidad de 1998 ya no repite lo establecido en el artículo 30 Constitucional en el inciso A) pues, no es necesaria la reiteración, de tal manera que es suficiente con la consagración del *jus soli* al considerar el precepto Constitucional, en la fracción I del inciso A) que son Mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de los padres.

B) Jus sanguinis. Es la posibilidad de adquirir la Nacionalidad por el derecho de sangre, esto quiere decir que se tendrá la Nacionalidad de los padres sin importar en donde se haya nacido.

El repudio al *jus sanguinis* en la nueva legislación Mexicana (Reformas de 1933 a la Constitución de 1917 y Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934) no fue absoluto puesto que se conservó el sistema de la filiación en la fracción II del artículo 30 Constitucional y en la fracción II del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al darle la Nacionalidad Mexicana a los hijos de padres Mexicanos nacidos en el extranjero. A diferencia de la aceptación del *jus soli* que se fundamentó prolijamente, la adopción del *jus sanguinis* sólo ameritó un comentario en el sentido de que se conservó el *jus sanguinis* pero sin que la exposición de motivos haya expresado razones en su respaldo.

En un País como México, en donde la emigración permanente no tiene de ninguna manera las proporciones de otros Países, la fijación de un sistema de filiación para dotar de Nacionalidad Mexicana a los hijos de padres Mexicanos o de padre o madre Mexicanos, nacidos en el extranjero, no prosigue la intención de seguir controlando a sectores importantes de población emigrada. En realidad, la razón de peso que encontramos para justificar la conservación de un *jus sanguinis* activo, es la de que limitándose a una sola generación, sería injusto que Mexicanos que por diversas circunstancias nacen en el extranjero, no obstante estar totalmente identificados con nuestro País y que después de reintegrarse al *solar patrio*, fueran considerados como extranjeros.

En virtud de las reformas al artículo 30 Constitucional, publicadas en Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, hay una variación en cuanto al *jus sanguinis* pues, son Mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero hijos de padres Mexicanos, de padre Mexicano o de madre Mexicana pero, en estos tres supuestos, los padres, el padre o la madre deben ser nacidos en territorio Nacional. A *contrario sensu*, si nace en el extranjero pero, son hijos de padres Mexicanos, de padre Mexicano o de madre Mexicana que no hayan nacido en territorio Nacional entonces son extranjeros. No cabe duda que el sistema de *jus sanguinis* ha sido cambiado según la reforma Constitucional mencionada.

C) Jus domicili. La exposición de motivos nos ilustra en el sentido de que los redactores de las reformas de 1933 a la Constitución y de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, antes de decidirse por el sistema del *jus soli* en toda su integridad adicionado por un *jus sanguinis* activo limitado a una sola generación, estudiaran el sistema que se empieza a definir como *jus domicili*.

El *jus domicili* lo concibe la exposición de motivos como un discutido derecho del País donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su Nacionalidad. El fundamento del *jus domicili* es la necesidad que tiene el Estado de impedir:

"la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservaran una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del País que habitan, haciendo al trabajo Nacional una concurrencia a menudo desigual. Después de algunos años de vecindad, la incorporación de elementos extranjeros a la Nación cuya hospitalidad han obtenido, parece enteramente justificada y se considera como una cuestión de alta moralidad y también de justicia. Además, el domicilio definitivo tácito para la incorporación exigida por ese País, quedando siempre al domiciliado el derecho para desistiese del domicilio, y, cambiándolo, optar por la Nacionalidad de su País de origen (Weiss)." (28)

A esta nueva concepción, se considera la exposición de motivos como portadora de una idea justa que corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación. Sin embargo, no se adoptó el *jus domicili* porque aún no alcanza la madurez suficiente y porque miembros muy importantes de la comunidad internacional no están todavía persuadidos de la existencia, a favor de los Estados de una facultad de imponer su Nacionalidad al domiciliado.

Además de los matices que exalta la exposición de motivos, el *jus domicili* tiene sobre el *jus soli* y el *jus sanguinis* la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todos en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad.

Ni siquiera tiene el *jus domicili* el inconveniente de que no sirve para determinar la Nacionalidad originaria puesto que al recién nacido se le puede atribuir la Nacionalidad del domicilio correspondiente al Estado en el que se encuentran avecindados sus padres. Es cierto que es posible cambiar de domicilio pero también es verdad que una Nacionalidad puede permutarse por otra.

Los avances en el terreno de la ciencia y la técnica son asombrosos pero, en materia de Nacionalidad, los Estados se muestran reacios a nuevas experiencias y a nuevos sistemas.

(28) ARELLANO García, Carlos, Derecho Internacional Privado Op. Cit. Pp. 259.

El *jus domicili* tiene el atractivo de ser un sistema que pudiera revolucionar, en beneficio de los Estados y de los particulares interesados, el sistema de la Nacionalidad. La doctrina, que en infinidad de ocasiones ha llevado el avance a la legislación, deberá meditar todos los aspectos de la implantación del sistema del *jus domicili*.

Entre tanto, no se puede negar que el domicilio tiene gran influencia en materia de Nacionalidad. Allí están para demostrarlo, preceptos que establecen el domicilio como requisito de trascendencia para otorgar la Nacionalidad por naturalización, como por ejemplo: artículo 2º fracción II, artículo 39, fracción III, artículo 5º, artículo 6º inciso a), artículo 90, artículo 10, artículo 12, fracción I, artículo 11 inciso c), artículo 20, artículo 21, fracción V y VI, artículo 22, artículo 23, artículo 24, inciso b), artículo 26, artículo 27, artículo 28, inciso b), artículo 43, artículo 44, artículo 52 y artículo 53, inciso c). De cincuenta y ocho preceptos que tenía la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1933 que entró en vigor en 1934, diecinueve de ellos, número cercano a la mitad, al regir la Nacionalidad le daban relevancia expresa al domicilio. Ello significó que aunque el legislador no adoptó el *jus domicili* para la Nacionalidad del origen, respecto a la Nacionalidad por naturalización y la recuperación de la Nacionalidad Mexicana se juzgó determinante el domicilio.

En la anterior Ley de Nacionalidad de 1993 se redujo la importancia del domicilio puesto que sólo los artículos 92, 14 y 16 aludieron al requisito del domicilio. En la Ley de Nacionalidad de 1998 solamente se alude al domicilio en los artículos 20 y 82.

D) Jus optandi. Si se parte de la base de que tanto el *jus soli* como el *jus sanguinis* imponen una Nacionalidad al menor recién nacido, que no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un País y que con el

tiempo ese menor adquirirá capacidad volitiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe admitirse, en concepto de los defensores del sistema de la opción, que el mayor de edad exprese su voluntad y ésta será determinante para su Nacionalidad definitiva.

En el sistema de la opción, cuyas características son necesariamente mixta, el Estado otorga una Nacionalidad de origen, bien con fundamento o en el *jus soli*, o con base en el *jus sanguinis*, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta Nacionalidad es provisional, hasta que el sujeto tiene la capacidad volitiva requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un País y por tanto para adquirir una Nacionalidad definitiva.

El sujeto tiene el derecho de optar por su Nacionalidad, tiene la ventaja de que se resuelven los problemas de doble Nacionalidad debidos al funcionamiento simultáneo en dos Países distintos de sistemas diversos. La opción, resultado de la libre voluntad del interesado permitirá que, en Europa, al llegar a la edad requerida el sujeto elija el *jus soli*, y en América, que la persona física al tener mayoría de edad, escoja el *jus sanguinis*.

Aunque la exposición de motivos sólo menciona el derecho de opción en relación al artículo 39 transitorio, que dio a los hijos de extranjeros nacidos en México una nueva oportunidad para adquirir la Nacionalidad Mexicana, en realidad existen otros preceptos que aluden al derecho de opción como son los artículos 43, 53, 54, 2º transitorio y 4º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Acerca de la opción, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 permitía a los hijos de extranjeros nacidos en México, al llegar a su mayoría de edad, optar por la Nacionalidad de sus padres; si no lo hacían, se les consideraba como Mexicanos.

En 1917 el texto original de la Constitución, en la fracción I del artículo 30, derogó el derecho de opción como lo concebía la Ley de 1886 para reputar extranjeros a los hijos de extranjeros nacidos en México que al llegar a la mayor edad no optasen por la Nacionalidad Mexicana.

La Ley de 1934, después de que quedó reformada la Constitución, juzgó conveniente dar una nueva oportunidad a los nacidos en México para que optaran por la Nacionalidad Mexicana cuando no hicieran la declaración correspondiente al llegar a la mayor edad. Esta es la razón por la que el artículo 3º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización estableció que podrían adquirir la Nacionalidad Mexicana por nacimiento, los que acudieran a la Secretaría de Relaciones Exteriores manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1º de mayo de 1917, debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 en su caso.

El artículo 43 de la Ley de la Nacionalidad y Naturalización considera naturalizados a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice Mexicano pero, sin perjuicio del derecho de optar por su Nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Lo anterior quiere decir que si no optan por la Nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad tienen la calidad de Mexicanos naturalizados, precluyendo su derecho de opción.

No se emplea en el artículo 53 de la Ley en cuestión la expresión "optar" u "opción", pero la posibilidad de renunciar a la Nacionalidad Mexicana que consagra este precepto cuando otro Estado le atribuye a quien renuncia una Nacionalidad extranjera, es un auténtico derecho de opción que está requisitado por el artículo 53. Este derecho de opción es relativo en cuanto que no

puede ejercerse cuando nuestro País se encuentra en estado de guerra. Por otra parte, no está limitado cronológicamente, sólo se requiere que quien renuncia a la Nacionalidad Mexicana sea mayor de edad, que un Estado extranjero le otorgue su Nacionalidad y que su domicilio lo tenga en el extranjero.

Algo similar puede comentarse respecto al artículo 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que tampoco emplea la palabra opción pero que en realidad cuando faculta a los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales de sus gobiernos, para renunciar la Nacionalidad Mexicana, al llegar a su mayoría de edad, está dando el derecho de opción entre la Nacionalidad Mexicana y alguna extranjera. En el caso de que este artículo no se restringe el derecho de opción en la hipótesis de que México se encuentre en guerra.

El artículo 2º transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización estableció también el derecho de optar por la Nacionalidad de sus padres a todos los nacidos en México, de padres extranjeros, menores de edad al promulgarse la ley, fijándoles un plazo de tres meses siguientes a la mayor edad de acuerdo con la ley Mexicana.

Por último, el artículo 4º transitorio otorgó a los Mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su Nacionalidad por virtud del matrimonio contraído antes de la vigencia de la ley, el derecho de recuperarla con el mismo carácter, si dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio Nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla. Sin duda que este es un derecho de optar por la Nacionalidad Mexicana aunque no se haya utilizado el vocablo "opción".

La Ley de Nacionalidad de 1993, anterior a la vigente, en su artículo 12 expresamente hacía referencia al derecho de opción cuando disponía que los Mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuyese su Nacionalidad, podrían optar por la Nacionalidad Mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Subsistió en la Ley de Nacionalidad de 1993, en su artículo 171 el derecho de opción para los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjeros naturalizados Mexicanos, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano con residencia en territorio Nacional, a quienes se les otorgaría carta de naturalización previa solicitud de quienes ejercieran la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su Nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

En la Ley de Nacionalidad de 1998, en forma tácita, contiene el derecho de opción, para los Mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus Nacionales pues, si optan por la Nacionalidad Mexicana solicitan a la Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de Nacionalidad Mexicana pero, para obtenerlo deben hacer las renunciaciones y protesta que previene el artículo 17 y a través de renuncia y protesta se desvinculan del otro Estado y se vinculan con nuestro País. Igualmente, cuando el extranjero pretende naturalizarse Mexicano, según el artículo 19 de la ley, ha de formular las renunciaciones y protesta prevista por el artículo 17.

Hay otro derecho de opción en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad de 1998 para los adoptados o menores quienes pueden solicitar su naturalización dentro del año siguiente a partir de su mayoría de edad.

1.1.5.2. LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.

Concepto.- La Nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por la intervención de factores diversos. Al hecho de adquirir una nueva Nacionalidad, diferente de la Nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con la denominación de "naturalización" o sea la Nacionalidad no originaria. La Nacionalidad no originaria o naturalización la pueden adquirir los que no han tenido Nacionalidad originaria.

Para el Maestro Arjona Colomo la naturalización individual es:

"aquella forma decisión de la Nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la Nacionalidad. Por tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones".

"Desde el punto de vista formal u objetivo puede definirse la naturalización como el hecho de adquirir una Nacionalidad con posterioridad a la originaria y en substitución de ella". (29)

En el pensamiento de este autor se tienen tres conceptos distintos, ninguno de los cuales se puede aceptar en su integridad, por las razones siguientes:

1) En el primer concepto se atiende únicamente al procedimiento de naturalización, siendo, además, este procedimiento incompleto puesto que excluye la naturalización automática en la que no hay solicitud, ni aprobación, ni comprobación.

(26) ARJONA COLOMO, Miguel. *Derecho Internacional Privado*. Bosch Barcelona, 1954, Pp. 34.

2) En el segundo concepto no hay una equiparación del extranjero en cuanto a sus deberes con el Nacional, sino una transformación del extranjero a Nacional. A un extranjero se le puede equiparar al Nacional en cuanto a sus deberes sin que haya naturalización, y, por otra parte, a un naturalizado puede corresponderle diferente situación jurídica que al Nacional por nacimiento.

3) El tercer concepto que es el mejor logrado, es inaceptable en su última parte, pues no siempre el naturalizado tiene una Nacionalidad anterior a la que la nueva substituye. En efecto, un individuo carente de Nacionalidad se puede naturalizar.

El Maestro Manuel Aspiroz, en el artículo 15 de su proyecto de Código de Extranjería para los Estados Unidos Mexicanos (Ensayo de Codificación) sostiene que la

"naturalización es la adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del País cuyo gobierno la concede. El País adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado." (30)

Si bien esta noción tiene el acierto de su amplitud que da cabida a los diversos tipos de naturalización, tiene los siguientes inconvenientes:

1. Emplea como expresiones equivalentes "Nacionalidad " y "ciudadanía", que en nuestro medio tienen significado diverso.

2. Da por sentada la existencia de una Nacionalidad originaria, la que no en todos los casos existe.

El Maestro José Pérez Raluy nos dice que:

(30) AZPIROZ, Manuel, México 1876, Pp. 4.

"la naturalización es la modalidad adquisitiva de Nacionalidad no originaria, que se produce a virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional o reglada, a petición de quien solicite gozar de la condición de Nacional de dicho Estado." (31)

La exactitud de la primera parte del concepto desmerece ante la limitación impuesta por la segunda parte del mismo, puesto que no es sólo la solicitud del interesado lo que puede producir la naturalización ya que ésta puede existir sin solicitud. Reconoce el Maestro Pérez Raluy (32) en el siguiente párrafo que la naturalización presupone el goce anterior de una Nacionalidad diversa o la condición de apátrida. En esta observación tiene razón este autor.

Para el Maestro Pascual Fiore la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del País, y en virtud del cual, es el extranjero admitido en la sociedad de los ciudadanos del Estado, con la facultad de participar en los derechos de éstos y la obligación de compartir con ellos las cargas. (33)

Resulta inexacta la definición al requerir la intervención concreta de la autoridad pública para que opere la naturalización ignorando por tanto la naturalización automática por simple disposición de la ley no ha menester del acto intermedio. Por otra parte, no sólo es la naturalización el acto que da origen a la nueva situación de la persona física, sino también lo es toda la situación jurídica que se engendra al admitir al extranjero al seno de la colectividad Nacional. También el Maestro Weiss incurre en el defecto de limitar la noción de Nacionalidad al acto originador de la situación de naturalizado al sostener:

"la naturalización es un acto soberano y discrecional de la autoridad pública, por el cual una persona adquiere la calidad de Nacional del Estado que esa autoridad representa". (34)

(31) Derecho de la Nacionalidad. José Ma. Bosch, Barcelona, 1955, Pp. 113.

(32) Derecho de la Nacionalidad. Op. Cit. Pp. 113.

(33) FIORE, Pascuale. Derecho Internacional Privado, Tomo I, México 1894, Pp. 123.

(34) Citado por Luis A. Robayo, Inmigración y Extranjería. Quito Ecuador, 1949, Pp. 56.

El ilustre tratadista cubano Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén **(35)**, define la naturalización afirmando que:

"consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes con el Estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones".

Dada la similitud de este concepto con el que nos proporcionó en tercer termino el Maestro Arjona Colomo **(36)** le son aplicables los mismos razonamientos que impidieron aceptarlo.

La naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de Nacional con las modalidades propias de los que no poseen Nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la Nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

Vamos a explicar el anterior concepto se tendrían que hacer las observaciones siguientes:

a) Se dice que es una institución jurídica, porque la naturalización engendra no una relación jurídica entre sujetos, sino que da lugar a una serie de nexos de derecho entre diversos tipos de sujetos: **1)** relación jurídica entre el Estado en que se obtuvo la naturalización y el naturalizado; **2)** relación jurídica entre el Estado cuya Nacionalidad tenía o tiene el naturalizado (en caso de que no se trate de un apátrida) y el individuo naturalizado; **3)** relación jurídica con los demás Nacionales, con los no Nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo. Todas estas relaciones jurídicas están unificadas con vista a una finalidad común que es la de permitir la asimilación a la población Nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos.

(35) Derecho Internacional Privado. Tomo I, 3ª edición, Pp. 256.

(36) ARJONA COLOMO, Miguel. Op. Cit., Pp. 34.

b) La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva Nacionalidad, sino también es la nueva situación que emerge de ese acto, de allí que utilicemos las expresiones "adquiere y disfruta".

c) Al hablar de las modalidades propias de los que no poseen Nacionalidad originaria en su caso se quiere dejar constancia de que puede acontecer que no haya una identidad absoluta con los Nacionales por nacimiento.

d) En la última parte del concepto asentamos que es característica sine qua non de la naturalización el de ser una Nacionalidad posterior al nacimiento, ya se trate de un individuo Nacional de otro Estado o de un apátrida.

CLASIFICACIÓN DE LA NATURALIZACIÓN.

Como en todos los casos de clasificación podremos emplear diversos puntos de vista para agrupar las hipótesis de naturalización y al hacerlo se persigue el objetivo de analizar la naturalización desde diversos ángulos:

1. Desde el punto de vista de los derechos de los naturalizados, en relación con los Nacionales de origen, la naturalización puede ser completa o parcial. Completa cuando los derechos y obligaciones sean iguales y parcial cuando sean menores los derechos o mayores los deberes. En México, para ciertos cargos públicos se requiere ser mexicano por nacimiento y en un exceso de exigencias hasta hijo de Mexicanos por nacimiento.

2. Desde el punto de vista del número de los individuos naturalizados la naturalización puede ser individual o colectiva. Individual cuando en virtud de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y colectiva cuando, al unísono, se naturaliza un sector de personas. En México, al consumarse la independencia se concedió la naturalización en forma colectiva

(Plan de Iguala y Tratados de Córdoba). Esta naturalización colectiva también se produjo en los tratados de límites con Estados Unidos de Norteamérica y Guatemala.

3. Desde el punto de vista del procedimiento, la naturalización se divide en voluntaria o automática, según se requiera manifestación de voluntad o no de la persona del naturalizado respectivamente. A su vez, la naturalización voluntaria, según la mayor o menor dificultad del procedimiento, en nuestro País, se puede clasificar como ordinaria o privilegiada.

I. Naturalización ordinaria. Para obtener la naturalización por medio de esta vía ordinaria, se requiere que lo solicite el interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. En este supuesto que además es la vía ordinaria, se encuentran todos los extranjeros que opten por la Nacionalidad Mexicana. (34)

El Maestro Carlos Arellano García (35), nos indica en su obra Derecho Internacional Privado que existen tres diferentes etapas: **a)** La de Solicitud, **b)** La de Prueba y **c)** La de decisión.

a)En la Primera es necesario presentar la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores. b)En la Segunda etapa el individuo que pretenda naturalizarse, podrá pedir al Juez de Distrito carta de naturalización, este documento será probatorio para la Nacionalidad Mexicana.c) En la Tercera etapa es cuando el Juez de Distrito pide a la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta solicitando su naturalización y renunciando expresamente a su Nacionalidad de origen.

(34) PÉREZ NIETO CASTRO, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, 5ª Edición, Editorial Harla, México 1991.

(35) ARELLANO GARCÍA Carlos. *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1974.

II. Naturalización privilegiada. Al igual como lo hemos hecho al abordar la naturalización ordinaria nos referiremos al sistema que exaltaba la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

A todas aquellas personas físicas, vinculadas de una manera especial, en un lazo más firme, con nuestro País, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante la Secretaria de Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de la hipótesis legal correspondiente de naturalización privilegiada y de que se encuentran domiciliados en territorio de la Republica por el tiempo que la ley establece.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización enumeran los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento especial privilegiado y son tan manifiestas las razones por las que en este caso se ha estimado la existencia de un vínculo que une al extranjero con nuestro País que no se requiere explicación adicional. Por tanto, nos concretaremos a reproducir los supuestos de naturalización privilegiada que contempla.

Los casos de naturalización privilegiada son los siguientes:

1. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la Nacionalidad Mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma Nacionalidad .
2. Los extranjeros que establezcan en el territorio Nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el País, o implique notorio beneficio social.
3. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
4. Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo Mexicano por nacimiento en línea recta hasta el segundo grado.
5. Los colonos que se establezcan en el País, de acuerdo con las leyes de colonización.
6. Los Mexicanos por naturalización que hubiesen perdido su **Nacionalidad Mexicana** por haber residido en el País de su origen.
7. Los indo latinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
8. Los hijos nacidos en el extranjero, de padre o madre que hubiesen perdido la Nacionalidad Mexicana y que la recuperen.

Según se ha visto en el análisis anterior de los antecedentes histórico-legislativos, la Constitución de 1917, en su texto original, antes de las reformas de 1933, establecía en la fracción III del inciso B) del artículo 30 la naturalización privilegiada a los indo-latinos que se avocindaran en la República y que manifestaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de naturalizarse. Este precepto dio lugar a que en la práctica, se dieran casos de ciudadanos chinos, turcos, etc., naturalizados en algunos de los Países de Ibero América, que pretendieron acogerse en México al beneficio de la fracción citada del artículo Constitucional. Por tal motivo y con el ánimo de aclarar el alcance de este tipo de naturalización privilegiada, la actual ley considera como indo-latino al hijo de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento conforme al inciso b) del artículo 28 de la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, en la inteligencia de que se suprimió del texto Constitucional el caso de los indo-latinos que en realidad está comprendido en forma general en el inciso B) fracción I del artículo 30 Constitucional que considera como Mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

Desde la anterior Ley de Nacionalidad de 1993, prácticamente desapareció la naturalización privilegiada. De manera concreta, el artículo 15 de dicha ley se limitó a reducir el requisito de residencia legal en el País de cinco años a dos años en los tres casos que preveía el artículo 15: *"tener hijos mexicanos por nacimiento; ser originario de un País latinoamericano o de la Península Ibérica; o haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación"*.

En términos muy similares la Ley de Nacionalidad de 1998 no enfatiza que sobrevive la naturalización privilegiada y también se limita a reducir el requisito de residencia de cinco años a dos años cuando se trate de: *"algún descendiente en línea recta de un Mexicano por nacimiento; o cuando se tengan"*

hijos Mexicanos por nacimiento o cuando se sea originario de un País latinoamericano o de la Península Ibérica o cuando a juicio de la Secretaría haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación".

III. Naturalización automática. La naturalización automática u oficiosa es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la Nacionalidad. Es el caso de la fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857 que establecía:

"Son mexicanos: ... III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos Mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar una Nacionalidad ."

La Ley Vallarta de 1886, iba incluso, en contra del texto de este precepto Constitucional, estableció, en las fracciones X y XI del artículo 1º la exigencia de que el extranjero manifestara en el caso de adquisición de bienes raíces, ante el Notario, si deseaba obtener la Nacionalidad Mexicana y en el caso de hijos nacidos en México la exigencia de que manifestara ante el Juez del Registro Civil su voluntad de adquirir la Nacionalidad Mexicana. La omisión de esta manifestación no le daba la Nacionalidad Mexicana conforme a la ley sino sólo le proporcionaba facultades para ocurrir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos del artículo 19 de ese mismo ordenamiento y ser tenido como Mexicano.

El otorgamiento automático de Nacionalidad ha provocado protestas diplomáticas. Hubo protestas contra la mencionada legislación brasileña y contra lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 de la Constitución de 1857. Para evitar las protestas contra este último precepto, Vallarta, en la ley de 1886, trató de neutralizar los casos de naturalización automática preconizados por la Constitución de 1857 pero no obstante, conservó algunos casos de naturalización

automática; el caso de la mujer extranjera que contrae matrimonio con Mexicano y el caso de los hijos del Mexicano Nacionalizado que residieren en territorio Nacional y que al llegar a la mayoría de edad hubiesen aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia Nacional (fracciones VI y VIII del artículo 1º de la Ley de Nacionalidad y Extranjería de 1886).

Se ha considerado que la legislación en México conservaba dos casos de Nacionalidad automática, en los artículos 29, fracción II y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el artículo 30, fracción II de la Constitución. El primer caso, conforme a los artículos 30 Constitucional, fracción II, artículo 29, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es el del cónyuge extranjero que contrae matrimonio con Mexicano y fija su domicilio en territorio de la República.

El segundo caso es el de los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice Mexicano, que se consideraban naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tenían su residencia en territorio Nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su Nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayor edad (artículo 43 de la ley).

En virtud de lo anterior, el segundo caso, por su claridad sólo amerita un breve comentario de complementación. En efecto, es una naturalización automática. No está incluida en el capítulo de naturalización ordinaria, ni el de naturalización privilegiada. No requería la manifestación de voluntad de los menores, quienes, por otra parte, no estaban en condiciones de exteriorizar.

Se otorgaba a los hijos extranjeros, sujetos a la patria potestad del extranjero naturalizado, la Nacionalidad Mexicana ex-oficio si tenían su residencia en territorio Nacional. Se sujeta este otorgamiento automático de Nacionalidad Mexicana a la sola condición resolutoria de que al llegar a su mayoría de edad opten, dentro del año siguiente, por su Nacionalidad de origen.

Este caso de naturalización automática nos parece enteramente justificado aunque no dejamos de considerar que el otorgamiento automático de Nacionalidad, en cualquier País, suscita, con frecuencia, casos de doble Nacionalidad. Tampoco se deja de tener en cuenta que la doctrina ha proscrito el otorgamiento impositivo de una Nacionalidad al señalarse a la naturalización la característica esencial de voluntariedad. (36)

Se piensa que la oposición pragmática de los Estados, traducida en protestas diplomáticas contra la naturalización automática y la objeción doctrinal debieran ser tomadas en consideración por el Legislador Mexicano para abandonar la naturalización automática que se conserva en este artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

No era muy explícita la Ley de Nacionalidad de 1993 en cuanto a la intención de eliminar la naturalización automática derivada del matrimonio con mujer Mexicana o con varón Mexicano.

El artículo 79 de la ley de 1993 incluyó entre los Mexicanos por naturalización a la mujer o varón extranjeros con contraigan matrimonio con varón o mujer Mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio Nacional.

Tal precepto no obligaba a formular solicitud de naturalización ni tampoco prohibía que operase automáticamente la naturalización Mexicana.

(36) DE ORUE Y ARREGUI, José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª edición, Madrid 1952, Pp. 126.

No obstante ello el artículo 16 de la ley de 1993 establecía que el cónyuge extranjero podría naturalizarse Mexicano. El vocablo "podrán" que utilizaba el artículo 16 citado era susceptible de interpretarse en el sentido de que constituía una potestad del cónyuge extranjero decidirse por la naturalización Mexicana y, por tanto, que dicha naturalización no operaba automáticamente.

Esa interpretación se reforzaba en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 1993, pues expresaba que el extranjero que pretendiera naturalizarse Mexicano estaba obligado a presentar en Relaciones Exteriores solicitud con renuncias y protesta y manifestación de voluntad para adquirir la Nacionalidad Mexicana.

No había una suficiente congruencia entre lo dispuesto por el artículo 30, inciso B) fracción II de la Constitución y lo estatuido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

En la nueva ley de 1998 no hay disposición alguna que establezca la naturalización automática del cónyuge extranjero por el hecho del matrimonio. Pero, la situación ha cambiado también en el aspecto Constitucional pues, desde el punto de vista de nuestra Carta Magna, ya no hay naturalización automática derivada del matrimonio. Sobre el particular, establece literalmente el artículo 30 constitucional, inciso B), fracción II lo siguiente:

"La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio Nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Se deja a la ley secundaria el cometido de establecer otros requisitos adicionales y entre esos requisitos, si se incluye la solicitud del interesado, deja de existir la naturalización automática.

Así es en efecto, la Ley de Nacionalidad de 1998, establece genéricamente el requisito de presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores para adquirir la Nacionalidad Mexicana (artículo 19) y entre los supuestos de naturalización, la fracción II del artículo 20 exige el deber de acreditar que el domicilio conyugal ha sido establecido en territorio Nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Además, el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad de 1998 establece que es el extranjero el que tiene a su cargo realizar los trámites para obtener carta de naturalización. De esa manera, debemos concluir que ha desaparecido para lo subsecuente la naturalización automática. Sin embargo, no hemos suprimido referencias a preceptos Constitucionales anteriores y a leyes anteriores porque dichas leyes Constitucionales y ordinarias siguen rigiendo a los que cronológicamente estuvieron encuadrados en sus correspondientes épocas.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA "LA NACIONALIDAD".

2.1. DERECHO ROMANO.

Aunque la expresión "Nacionalidad " es de cuño reciente, el fenómeno de ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad, es fenómeno usual en el Derecho Romano. Los ciudadanos Romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y bienes, aun hallándose fuera de Roma (38) mientras que los extranjeros estaban ceñidos al *jus gentium*. Más todavía, entre los mismos extranjeros había distinciones según la Nación a la que pertenecieran. Si eran extranjeros de una Nación con la que Roma había concluido un tratado tenían derecho a reclamar la protección de los Tribunales, caso contrario no gozaban de este derecho(39).

La Nacionalidad en Roma se guía por el *jus sanguinis* (40). El hijo de justas nupcias sigue la Nacionalidad del padre (41). El nacido fuera de justas nupcias tiene la Nacionalidad de la madre. Si el padre es extranjero y la madre Romana el hijo es considerado como ciudadano Romano, hasta que la ley Mencia o Minicia (42) regulo que si uno de los padres no es Romano, el hijo tendrá la calidad de peregrino. En virtud de un senado consulto se estableció que el hijo tendría la ciudadanía Romana en la época del nacimiento.

(38) FOELIX. Tratado de Derecho Internacional Privado, Pp. 4.

(39) Idem.

(40) DE ORÚE Y ARREGUI, Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, 3ª edición, Institución Editorial Reus. Madrid, 1952, Pp. 104.

(41) CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Derecho Internacional Privado, 6ª edición, Editorial Themis, Bogota 1967, Pp. 79.

(42) Idem.

Apunta el Maestro Trigueros (43), que en el Derecho Romano se marcó claramente la distinción entre la *natio* significado un grupo sociológicamente formado, y el *populus* agrupación unificada por el Derecho.

2.2. EDAD MEDIA.

En la decadencia del Imperio Romano los invasores asimilaron gran parte del Derecho Romano y entre otras cosas conservaron el sistema por el que el individuo "*donde quiera que se hallase, estaba regido, bajo todos aspectos, por la ley de la nación de que formaba parte*" (44) pero, algunos pueblos, como el Germano, ya llevaban de sus propias instituciones la idea de la afiliación a una determinada tribu, derivándose así el origen de los sujetos. (45)

A la constitución de la nueva sociedad europea basada en el feudalismo, cuando del Imperio Romano ya no quedaban sino ruinas, proviene también un cambio de la materia "Nacionalidad". Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en líneas de sangre sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del Señor Feudal (46). El vínculo es en esta época de carácter perpetuo, el súbdito carece de una voluntad capaz de modificar su Nacionalidad. Sólo el Soberano conciente podrá variar su Nacionalidad.

En esta época tiene trascendencia la Nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas.

(43) CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Op. Cit. Pp. 2.

(44) FOELIX. Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Pp. 8.

(45) DE ORÚE Y ARREGUI, Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, Pp. 104-105.

(46) G. VERPLAETSE, Julián. Derecho Internacional Privado, Pp. 171.

De esta manera, nos ilustra el Maestro Foelix (47) diciéndonos que en la Ley de los Borgoñones y en el Edicto de Teodorico hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivaban del hecho de que las leyes de las Naciones de los individuos de otras partes les seguían rigiendo donde quiera que se hallaren, aunque es frecuente que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos.

Al llegar el Cristianismo (48) el rigor de la servidumbre feudal es atenuado y aun combatido, robusteciéndose los lazos familiares.

Según el Maestro Trigueros (49) la distinción entre la *natio* (grupo sociológico) y el *Populus* (grupo jurídico) subsiste en toda la Edad Media y se desvanece hasta el Renacimiento cuando empiezan a usarse las ideas de "Nación" y "Pueblo" como nociones equivalentes.

2.3. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

Como ya se dijo, la voz "Nacionalidad" es de origen reciente (50) en la época precedente a 1789 la Nación se confundía con la persona del monarca y la Nacionalidad era el lazo de fidelidad y lealtad al Soberano. Al desaparecer con la Revolución Francesa la Monarquía Absoluta se buscó una noción de índole democrático que sustituyera ese lazo de adhesión al monarca y surge la Nacionalidad como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al Estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto. Nos dice C. A. Lera (51) que el vocablo "Nacionalidad" no figuró hasta el año de 1835 en el diccionario de la Academia Francesa.

(47) FOELIX. Tratado de Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Tomo I, Pp. 8.

(48) DE ORÚE Y ARREGUI, Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado, Op. Cit, Pp. 105.

(49) TRIGEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Op. Cit. Pp. 2-3.

(50) C.A., Lera. Nacionales por Naturalización, Tokio 1903, Pp. 9-10.

(51) Idem.

A diferencia de lo que ocurría en la Edad Media, cuando el súbdito no podía darle a su voluntad la posibilidad de cambiar su Nacionalidad sin el consentimiento de su Soberano, en el siglo XIX, la Nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, no obstante esto, a fines del siglo pasado el Estado es quien otorga o no la Nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente. (52)

2.4. DERECHO MEXICANO.

2.4.1. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO DE 1814.

En la teoría de Don José María Morelos y Pavón, considerado en justicia como la más noble y relevante figura de la insurgencia Mexicana (53), al igual que en pensamiento de los magníficos intelectuales que lo rodearon, se encuentra con frecuencia, la definición correcta de una Nacionalidad Mexicana que se enfrentaría enérgicamente a los opresores para reivindicar las prerrogativas que les correspondían como seres humanos.

Influenciado sin duda el ilustre Morelos por las ideas que intercambio con Hidalgo, por las conversaciones sostenidas con sus valiosos colaboradores inmediatos e inspirado también por los puntos Constitucionales de Rayón, presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera Ley Fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la formación de la Constitución de Apatzingan.

En el punto primero se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de otra Nación, Gobierno y Monarquía.

(52) G. VERPLAETSE, Julián. Derecho Internacional Privado, Pp. 171.

(53) Historia Documental de México, Tomo II, Pp. 81 y siguientes.

Se refiere a los nuevos Nacionales de esta nueva Patria, en el punto noveno, al establecer: "*Que los empleos los obtengan sólo los americanos*" y alude a los extranjeros en el punto décimo cuando menciona: "*Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.*"
(54)

Como fructífero resultado de las deliberaciones del Congreso Constituyente de Chilpancingo se obtuvo la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 denominada "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana." **(55)** En el capítulo III relativo a los ciudadanos se estableció:

"**Artículo 13.** Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."

Esta consagración expresa y terminante del *jus soli* tiene como meta cortar la dominación española y sólo hay un atemperamiento en el:

"**Artículo 14.** Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaran la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley."

Tiene la Constitución de Apatzingán la grandísima virtud de definir la esencia del elemento humano de la nueva Patria con una absoluta independencia de lo extraño. Respecto de los ciudadanos de América no hay mezcla de ninguna clase, es el suelo lo que determina su ciudadanía, sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros con los requisitos que marca el artículo 14.

(54) Historia Documental de México, Tomo II, Pp. 110-112.

(55) Leyes Fundamentales de México, 1808-1957, de Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, S.A. México, 1957.

2.4.2. CONSTITUCIÓN DEL AÑO DE 1857.

En el estatuto provisional 15 de mayo de 1856 y en el proyecto de Manero para la Constitución de 1857 se reacciona contra el sistema híbrido de Nacionalidad Mexicana que preconizaron las Leyes Constitucionales de 1836, los proyectos de 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, en los que se atribuyó Nacionalidad Mexicana no sólo a los nacidos en territorio de la República (sistema éste con el que se formó originariamente el Estado Mexicano) sino también a los descendientes de Mexicanos, y se vuelve a la tendencia original. (56)

En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición del sistema híbrido del *jus soli* y del *jus sanguinis* simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo, presentándolo como se aprobó o sea con el texto siguiente:

"Artículo 30. Son Mexicanos:

- I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres Mexicanos (consagración del *jus sanguinis*).
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación (se alude a las leyes reglamentarias anteriores).
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos Mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su Nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario)".

Es obvia la sencillez del precepto y la simplificación de la connotación de los Mexicanos por nacimiento para aquellos que de acuerdo con el *jus sanguinis* tuvieran la calidad de Mexicanos por el hecho de ser hijos de padres Mexicanos, independientemente de que nacieran en el territorio Mexicano o en el extranjero.

(56) TRIGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana, Op. Cit. Pp. 49

Es un desacierto haber extraído del texto Constitucional las causas, de pérdida de la Nacionalidad Mexicana. En efecto, las leyes ordinarias no pueden afectar los derechos establecidos en la Constitución Mexicana cuando de ella en su texto no lo establece. El mismo artículo 1º de la Constitución de 1857 establecía que:

"todas las leyes y todas las autoridades del País deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

El artículo 57 de la Constitución de 1857 establece las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano pero no señala las causas de pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

El artículo 34 de la citada Carta Fundamental se refiere a los Ciudadanos Mexicanos y conserva la diferenciación entre Nacional Mexicano y Ciudadano Mexicano, este último es el Mexicano que tiene derecho al disfrute de derechos políticos cuando entre otros requisitos posee la calidad de Mexicano.

El establecimiento en nuestro medio del *jus sanguinis*, a través del artículo 30 de la Constitución de 1857, en la fracción I, es motivo de justificada crítica en la doctrina Mexicana. El Maestro Genaro Fernández McGregor (57) decía:

"La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la Nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales; y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad."

(57) FERNANDEZ MACGREGOR, Genaro. *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, México, 1920, Tomo III, Pp. 592

El Maestro Guillermo Gallardo Vázquez (58) sobre el mismo tema, también critica la Constitución de 1857:

"... se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aun legislativos de la formación de nuestra Nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de Mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo Mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el País, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y que, por tanto, el sistema *jus sanguinis* carece de base en nuestro medio".

Acerca de este punto se hace notar que la población Mexicana, en su gran mayoría, se caracteriza por una composición étnica en la que predomina el mestizo de español e indígena.

Agrega el Maestro Gallardo Vázquez:

"Por otra parte, deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo Mexicano como los criollos a quienes les niega la Nacionalidad ."

Este argumento es muy justificado, y sigue diciendo:

"Otro error digno de mencionarse (59) es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades, extremas a los extranjeros para adquirir la Nacionalidad Mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante."

En este último aspecto, señalado antingentemente por el Maestro Gallardo Vázquez, también la Constitución de 1857 fomentaba la presencia de individuos con Doble Nacionalidad .

(58) GALLARDO VÁZQUEZ, Guillermo. *Evolución del Derecho Mexicano, Sección Derecho Internacional Privado*, Pp. 145 a 170, en especial Pp. 149.

(59) *Idem*.

2.4.2.1. LEY DE EXTRANJERÍA Y NACIONALIZACIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DEL AÑO DE 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del entonces Presidente de la República, General Porfirio Díaz, expidió, el 28 de mayo de 1886, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley Vallarta en homenaje al destacado jurista Ignacio L. Vallarta, quien fue su autor. El objetivo fundamental de la Ley de 1886 era no únicamente reglamentar las bases Constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 sino la de completar estos preceptos que se ostentaban como incompletos por falta de reglamentación. Esta ley, formada con 40 artículos y tres disposiciones transitorias, está dividida en cinco capítulos referentes a las materias siguientes:

- 1ª. De los Mexicanos y extranjeros.
- 2ª. De la expatriación.
- 3ª. De la Naturalización.
- 4ª. De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y
- 5ª. De las disposiciones transitorias.

En el capítulo I, acerca del otorgamiento de la Nacionalidad Mexicana, se establecían en el artículo 1º, casuísticamente, en doce fracciones, otras tantas hipótesis de personas físicas a las que se consideraban como Mexicanos pero, la mayor parte de esos supuestos se orientaban por la clara aceptación del sistema del *jus sanguinis* o sea de otorgamiento de la Nacionalidad con base en los vínculos de sangre. Se defendía el sistema con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado, es, a veces, o por regla general accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas tendencias y aspiraciones.

En su tiempo, (60) se juzgaba a la Ley Vallarta como un ordenamiento que tenía el acierto de establecer para nuestro País un sistema adoptado por las legislaciones más avanzadas, como la francesa, mientras que

para otros Países el sistema seguido era el del *jus soli* haciendo caso omiso de la filiación. Se consideraba que el sistema de la Nacionalidad de origen por la filiación, adoptado por México en las fracciones I, II, III y IV del artículo 1º y las fracciones I y II del artículo 2º de la Ley de 1886 era más ortodoxo y depurado que el sistema del *jus soli* adoptado por Países como Portugal, Inglaterra, Estados Unidos, Brasil y Colombia puesto que aún rechazando el sistema del *jus sanguinis* tendían a aproximarse a él al atenuar el principio del lazo territorial con el de la filiación, aunque en forma acumulativa.

Respecto a esta ley, se comenta muy favorablemente por el Maestro Ricardo Rodríguez el capítulo II "De la Expatriación" al estipularse que:

Artículo 6º.- "La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual..."

Esta disposición, en opinión del Maestro Ricardo Rodríguez, permite al hombre desligarse, si así lo desea, de los vínculos que lo unen a su patria sin que el hombre sea un accesorio del suelo como en la época feudal. Esta facultad del hombre de separarse de su patria tiene como única limitación, en el artículo 7º de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, la extradición del criminal, el juicio y castigo a que está sujeto.

En la anterior ley de 1886 se establecía un procedimiento de naturalización mixto en el que se combinaba la intervención de autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas en un procedimiento sumamente

(60) RODRÍGUEZ, Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, México 1903, Pp. 142.

similar al vigente, incluyéndose una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero sobre todo a aquel del que el solicitante fue súbdito, a toda protección extraña a leyes y Autoridades de México, y a todo derecho que los tratados o la ley internacional conceden a los extranjeros (artículo 14). Asimismo, además de la renuncia era necesario protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República. No se requería como en la legislación anterior examinada y como en la legislación vigente una renuncia a poseer y usar título de nobleza.

El artículo 29 de la Ley de 1886 establecía una equiparación entre el ciudadano Mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano Mexicano que tenía la Nacionalidad Mexicana de origen, excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes, exigen la Nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiese nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2º de la misma ley. En este último caso, la equiparación es absoluta pero en realidad es que se les considera como Mexicanos. Por otra parte, y no obstante la excepción que los inhabilita para el desempeño de ciertas actividades, puede decirse que había una asimilación indiscutible de los naturalizados al medio nacional. En congruencia con la denominación de la ley, el capítulo IV de la misma legislación anterior se refería a la condición jurídica de extranjeros.

El sistema del *jus sanguinis*, aceptado predominantemente por el ordenamiento de 1886, era el que cambiaba en el pensamiento de Vallarta como el más conveniente para nuestro País, no sólo por ser el que los Países europeos, principalmente Francia, habían apoyado, sino por una argumentación del jurista Ignacio L. Vallarta a la que alude magistralmente Genaro Fernández McGregor (61):

(61) FERNANDEZ MACGREGOR, Genaro. *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, México 1920, Pp. 592 y ss.

"El Lic. Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que, enamorado de la teoría, llevaba sus deducciones hasta los extremos. Así lo hizo con la teoría del *jus sanguinis*; y como forzosamente tenía que admitir que si la Nacionalidad de los Mexicanos se rige por ello, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera que, al fin y al cabo, había de ser perjudicial a los intereses de la República."

"El Lic. Vallarta siguió este proceder, tanto por apego a la teoría como por consideraciones de otro orden. Estableció (cosa que es verdad), que nuestro País necesita una gran inmigración para prosperar; pensó que esta inmigración no podría hacerse imponiendo la Nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, como lo hacen las repúblicas sudamericanas, sino respetando la condición, de los extranjeros, facilitándoles de esta manera su establecimiento dentro de nuestro territorio."

"Si las repúblicas sudamericanas adoptaron el *jus soli* para regir su Nacionalidad, lo hicieron precisamente con la mira de aumentar su población. Pero, dice el Lic. Vallarta, la medida les ha sido contraproducente, pues los extranjeros se retraen de ir a esos territorios en donde pierden su Nacionalidad, y donde, por lo menos, la pierden sus hijos."

Acerca del pensamiento del Maestro Vallarta, el propio Fernández McGregor, señala el éxito de la inmigración en Países sudamericanos a pesar del establecimiento del sistema del *jus soli*. En realidad el medio ambiente favorable al desarrollo de la población extranjera inmigrante es el factor que determina la afluencia abundante de extranjeros, quienes incluso, en muchas ocasiones desean, contrariamente a lo que expresaba el Maestro Vallarta, el que sus hijos puedan tener la Nacionalidad de País al que ellos llegaron. Esto independientemente de que en la actualidad nuestro País no necesite ya de una gran inmigración para su prosperidad.

Lo más criticable en el sistema del *jus sanguinis* adoptado por la Ley de Vallarta es que por afán imitativo extralógico, tan frecuente entre los hombres que forjaron las primeras estructuras nacionales, se haya seguido el sistema europeo del *jus sanguinis*, despreciándose el sistema americano del *jus soli*. Sin duda que Francia o Alemania, eran Países más cultos y civilizados que los Países sudamericanos, en la época de Vallarta, pero, las necesidades eran distintas en un País europeo y un País americano en la época de Vallarta por lo que tomar un sistema útil para un Estado europeo sólo para ser europeo era indebido cuando las necesidades en América eran distintas.

El Maestro Gallardo Vázquez (62) critica también la ley de 1886, aunque desde ángulo distinto, al decir:

"... sin desconocer lo mucho bueno que tiene, hay que confesar que aborda la institución de la Nacionalidad, en distintos aspectos, en una forma un tanto incorrecta desde el punto de vista de la técnica jurídica, pues saltando los límites de las disposiciones constitucionales, quiere enmendar los errores de ésta, recurriendo a la doctrina que indiscutiblemente dominaba el sabio jurisconsulto en el estado de desarrollo en que se encontraba en aquellos tiempos, sin considerar las limitaciones propias de las leyes reglamentarias, ni las condiciones peculiares de nuestro medio social."

A la vez el Maestro Trigueros (63) critica la ley de 1886 y la tesis de Vallarta en los términos siguientes:

"... trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad Mexicana. Se ve que el Licenciado Vallarta cae en el error, frecuente en nuestro medio y frecuente en su época de copiar e imitar instituciones extrañas y guiarse por teorías inadaptables a su medio, tal vez por falta de la debida penetración al fondo del problema, misma falta que desorienta toda nuestra legislación sobre Nacionalidad ."

2.4.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL AÑO 1917.

Coinciden los juristas Mexicanos al comentar el texto original de la Constitución de 1917 en que los constituyentes se percataron de la imperiosa necesidad de establecer el imprescindible ajuste entre las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de nuestra población nacional y la realidad circundante.

(62) GALLARDO VÁZQUEZ, Guillermo. Evolución del Derecho Mexicano, Pp. Cit. 149-150.
(63) TRIGUEROS, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana, Op. Cit. Pp. 49

A diferencia de lo que ocurrió en la formación de la Constitución de 1857, el Congreso Constituyente de Querétaro ya discute el tema de la Nacionalidad Mexicana, aunque en una forma que *deja* mucho que desear.

Significa esta Constitución un avance sobre la Constitución de 1957 al ser más realista pero, las deficiencias de que adolecía el Constituyente repercutieron en un texto Constitucional muy defectuoso.

Originalmente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 mencionaba lo siguiente:

"Artículo 30. La calidad de Mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

"I. Son Mexicanos por nacimiento los hijos de padres Mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean Mexicanos por nacimiento. Se reputan Mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la Nacionalidad Mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el País los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

"II. Son Mexicanos por naturalización:

"a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el País, si optan por la Nacionalidad Mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo;

"b) Los que hubiesen residido en el País cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones;

"c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la Nacionalidad Mexicana.

"En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen."

Sobre la Constitución de 1857 destaca, en primer término, el acierto del Constituyente del 17 de distinguir con nitidez entre los Mexicanos por nacimiento y los Mexicanos por naturalización, pues se dedica la fracción I a los Mexicanos por nacimiento, y la fracción II a los extranjeros naturalizados.

La primera hipótesis de Mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres Mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del *jus soli* y del *jus sanguinis*).

La segunda hipótesis de Mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres Mexicanos nacidos fuera de la República pero siempre y cuando los padres sean también Mexicanos por nacimiento (*jus sanguinis*).

La tercera hipótesis de Mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*jus soli*), si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la Nacionalidad Mexicana (*jus optandi*) y comprueban ante aquella que han residido en el País los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*jus domicili*). Se observa en este tercer supuesto una cierta resistencia a la adopción lisa y llana del *jus soli* estableciéndose como requisitos adicionales el *jus domicili* y el *jus optandi*. Es tan importante en el texto original de la Constitución de 1917 el *jus domicili* para la determinación de la nacionalidad que un individuo nacido en nuestro País de padres extranjeros no será Mexicano por naturalización si no reúne la exigencia del domicilio de seis años anteriores en nuestro País el año siguiente a su mayor edad. También tiene trascendencia el *jus optandi* pues quien nace en nuestro País, y no opta por la Nacionalidad Mexicana dentro del año siguiente a su mayor edad, siendo hijo de padres extranjeros, es extranjero conforme al texto original, hoy reformado, de nuestra Constitución de 1917.

Tiene el inconveniente la fracción I del artículo 30 de la Constitución de 1917, en su texto original, de no examinar los supuestos: **a)** De padre o madre de diferente Nacionalidad ; **b)** De madre Mexicana y padre desconocido legalmente; **c)** De los nacidos a bordo de buques o aeronaves Mexicanos. Asimismo, tiene el defecto de yuxtaponer el *jus soli* y el *jus sanguinis*.

Parece acertado que para el otorgamiento de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento a los hijos de extranjeros se les hubiera exigido residencia en nuestro País, puesto que el *jus domicili* es determinante para identificar a estos individuos con el medio nacional.

La fracción II del artículo 30 de la Constitución, en su redacción original, contemplaba dos especies de naturalización: una ordinaria mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores después de cinco años de residencia en el País, y la otra, privilegiada para los indolatinos que se avecindaban en el País sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrae matrimonio con Mexicano.

El Maestro Genaro Fernández McGregor (64) refiriéndose al texto original de la Constitución de 1917 en el tema de la Nacionalidad, afirma que los constituyentes *"crearon un sistema verdaderamente híbrido que deja fuera muchos casos y da lugar a no pocas contradicciones"*. Pero, sobre todo, su principal preocupación fue la de analizar los artículos de la Constitución de 1917 coordinándolos con la Ley de Extranjería de 1886, cuya vigencia subsistió aún después de la expedición de la Constitución de 1917, para saber qué disposiciones conservaban su vigencia.

2.4.3.1. REFORMAS DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1969 A LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1917.

La Constitución de 1917 y las disposiciones de la Ley Vallarta de 1886 que no eran incompatibles con esta nueva Carta Magna continúan vigentes hasta el mes de diciembre de 1933 en que es votada por el Congreso de la Unión la reforma a la Constitución que le daría al artículo 30 el texto que

(64) FERNANDEZ MACGREGOR, Genaro. *Revista Mexicana de Derecho Internacional*, Op. Cit., Pp. 592.

prevaleció hasta la reforma publicada en Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969. En la reforma de 1933 se acentuó la tendencia ya mencionada de acoplar los preceptos sobre Nacionalidad a la realidad Mexicana para que se abandonara el sistema de la Ley Vallarta y de la Constitución de 1857 del *jus sanguinis* que sólo producía una Nacionalidad virtual y no efectiva.

El legislador al fin se había percatado de que no sirve un aumento numérico en la cantidad de habitantes nacionales si en verdad a quienes se les otorga la Nacionalidad Mexicana carecen del espíritu propio de esta Nacionalidad. De esta manera se concluyó que convenía la adopción del sistema basado en el *jus soli*, sin excluir totalmente al *jus sanguinis*, ya que la conservación del *jus sanguinis*, al lado del *jus soli*, permitiría una gran amplitud, tratando de comprender entre los Mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tengan un lazo de unión con el País, por débil que sea éste.

El texto vigente de la Constitución de 1917, después de la reforma de 1933, y antes de la reforma de 1969 fue el siguiente:

"Artículo 30. La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son Mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos, de padre Mexicano y madre extranjera o de madre Mexicana y padre desconocido; y

"III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves Mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son Mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización; y

"II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con Mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Según reforma a la Constitución, publicada en Diario Oficial de 26 de diciembre de 1969, la fracción II del inciso A) del artículo 30 Constitucional tiene el texto siguiente:

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos; de padre Mexicano o de madre Mexicana."

En relación con la igualdad jurídica de la mujer, en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 30, inciso B) fracción II de la Constitución para quedar como sigue:

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer Mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

La fracción I del inciso A) de la Constitución de 1917, reformada y vigente, consagra sin discusión y sin requisitos complementarios el *jus soli*. Se piensa que el concepto del *jus soli* sin el *jus domicili* no es suficiente para identificar a un individuo con un País determinado. Desde el punto de vista teórico, y también práctico, el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando no va ligado al avecindamiento en el País de nacimiento por el tiempo necesario para recibir la influencia ambiental que identifica al sujeto con el País.

La fracción II del inciso A) adopta el *jus sanguinis*. El otorgamiento de la Nacionalidad por los simples lazos de parentesco sin el requisito del avecindamiento por el tiempo que se juzgue necesario en el País para ligarse espiritualmente con el Estado, puede dar lugar a que se otorgue la Nacionalidad Mexicana a individuos totalmente extranjeros.

El *jus soli* y el *jus sanguinis*, aislados o combinados entre sí, son insuficientes para ligar a los individuos espiritual y materialmente con un Estado si no se produce el requisito del avecindamiento durante el tiempo necesario para comprender e identificarse con una determinada Nacionalidad. De allí que, convenga adicionar el *jus soli* y el *jus sanguinis* con el *jus domicili*.

Podría objetarse que el requisito del *jus domicili* atentaría contra el principio de que todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento y no la tendría si se requiriera el avecindamiento pero el *jus domicili* no sería contrario al principio en mención si fuera una condición resolutoria para la Nacionalidad Mexicana el haber estado avecindado en el extranjero, o sea el carecer del requisito del *jus domicili*.

Al emitir las anteriores ideas no se quiere sugerir propiamente la reforma de nuestra Constitución vigente, sino sólo exteriorizar la inquietud que resulta de la legislación Constitucional vigente que oficiosamente otorga la Nacionalidad Mexicana por nacimiento a individuos no ligados con nuestro País por no haber residido en el mismo. Este externamiento de ideas tiene como meta provocar opiniones sobre el texto Constitucional vigente.

Por otra parte, el texto en vigor tiene la virtud de diferenciar también con nitidez entre los Mexicanos por nacimiento y los Mexicanos por naturalización.

La fracción III del inciso A) del artículo 30 Constitucional pudiera quedar subsumida dentro de la fracción I del mismo precepto si la ley reglamentaria del artículo 30 Constitucional determinara lo que se entiende por territorio nacional, y así podría señalar como territorio nacional no sólo los buques y aeronaves sino también las embajada y legaciones Mexicanas en el extranjero para considerar como Mexicanos por nacimiento *jus soli* a los que nacen en las embajadas y legaciones Mexicanas en el extranjero.

La supresión, en el texto reformado del artículo 30 Constitucional, de los indolatinos, como Mexicanos por naturalización, no los afecta en cuánto, de acuerdo con la legislación secundaria, están facultados para obtener la naturalización por un procedimiento más sencillo.

También es de juzgarse acertada la reforma de 1933 al artículo 30 Constitucional en cuanto suprimió del texto Constitucional los requisitos para obtener la carta de naturalización permitiendo que la ley secundaria dividió los procedimientos en dos categorías: uno más complicado naturalización ordinaria y otro más sencillo naturalización privilegiada a efecto de dificultar o simplificar la adquisición de la Nacionalidad Mexicana conforme a la menor o mayor posibilidad de asimilación del extranjero a la Nacionalidad Mexicana.

Se insiste, también respecto del texto vigente de nuestra Constitución, que desde el ángulo de una depurada técnica de jerarquía legislativa, es al Documento Supremo al que te corresponde señalar las causas de pérdida de Nacionalidad Mexicana puesto que la ley secundaria no puede atentar contra los derechos subjetivos, plasmados en preceptos de mayor gradación jerárquica. De allí el acierto de la Constitución vigente, que en el artículo 37, establece las causas de pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

Encuentra el Maestro Guillermo Gallardo Vázquez (65) que el texto vigente de la Constitución de 1917 comparado con el texto anterior a las reformas de 1933 deja percibir *"una mayor pulcritud en la redacción y un mejoramiento en su técnica al prescindir del casuismo impropio de los preceptos Constitucionales y especialmente peligroso en la materia de naturalización, dejando a la Ley Reglamentaria determinar los casos de procedencia de la adquisición de la Nacionalidad por naturalización"*.

En su concepto, no llega a la radical solución que imponen las condiciones sociológicas de nuestro pueblo, por lo que se refiere a la nacionalidad originaria.

(65) GALLARDO VÁZQUEZ, Guillermo. Evolución del Derecho Mexicano, Pp. Cit. 152-154.

Aminorar el nuevo texto los resultados de la aceptación irreflexiva del sistema de la filiación que excluía a individuos vinculados con nuestra forma de vida a los que se le enviaba a un procedimiento de naturalización común, si deseaban ser Mexicanos.

2.4.3.2. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO DEL AÑO DE 1934.

El apartado siguiente está destinado al análisis particular de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934. Por tanto, en este apartado se limitará a proporcionar una breve noción panorámica de la ley de 1934.

El Maestro Gallardo Vázquez, (66) critica la ley de 1934 por no haber dado aun sacrificando la concisión del articulado un distinguido cabal entre las diversas modalidades con que debe tratarse a los individuos susceptibles de adoptar nuestra Nacionalidad, de acuerdo con su origen étnico, con lo que se habría hecho un señalado servicio al País, al acelerar la integración de su pueblo sobre bases raciales que permitieron atacar con éxito nuestros capitales problemas demográficos. En relación con esta crítica, es pertinente dejar asentado que en nuestro sistema jurídico vigente la Ley General de Población se ha avocado a la solución de los problemas demográficos.

El segundo término el Maestro Gallardo Vázquez critica que en ocasiones el procedimiento de naturalización se vuelve engorroso y en algunos aspectos hasta vejatorio, para no concluir con resolución que haga nacer ningún derecho, sino sólo para poner al extranjero en condiciones, de solicitar del Poder

(66) GALLARDO VÁZQUEZ, Guillermo. Evolución del Derecho Mexicano, Pp. Cit. 152-154.

Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecutivo, negar a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada. Tiene razón el Maestro Gallardo Vázquez en esta crítica puesto que las renunciaciones de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se formulan como un simple requisito de tramitación antes de que exista resolución favorable a la naturalización. La facultad que tiene el Ejecutivo para conceder o negar la naturalización no es una facultad arbitraria, el Ejecutivo únicamente posee una facultad discrecional que le permitirá negar la Nacionalidad Mexicana por naturalización sólo cuando tenga razones objetivamente válidas y probadas para negar la Nacionalidad Mexicana a los extranjeros que hayan reunido los requisitos establecidos por la ley.

El maestro Gallardo Vázquez sugiere: *"Un procedimiento sencillo, apoyado en normas sabias y previsoras, producto del estudio concienzudo de nuestros problemas sociales y coronado, como necesariamente tiene que ser, con el arbitrio del Ejecutivo para conceder o negar a un extranjero su ingreso al pueblo del Estado, era más útil indiscutiblemente que el procedimiento híbrido e irracional subsistente en la actualidad."*

Si fuere dado hacer un juicio crítico general a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se harían las siguientes observaciones:

I. La denominación de la ley "Ley de Nacionalidad y Naturalización" no es adecuada. La naturalización es el medio de adquirir la Nacionalidad después del nacimiento, luego entonces la expresión "naturalización" está comprendida dentro del vocablo "Nacionalidad ". Esta última expresión comprendería todo lo relacionado con la Nacionalidad Mexicana pues de no ser así, dentro del rubro habría que incluir otros temas relacionados con la Nacionalidad. Pero, acerca de la denominación, la principal objeción que puede hacerse es que la terminología con que se titula a la ley no concuerda plenamente con el contenido de la misma en atención a que el capítulo IV de la propia ley se refiere a la condición jurídica de los extranjeros, tema distinto al de la Nacionalidad aunque relacionado con él. En este aspecto era más acertado el título de la ley de 1886 llamada "Ley de Extranjería y Naturalización" cuyo capítulo IV también se refería a los derechos y obligaciones de los extranjeros.

II. El papel de una ley reglamentaria no es el de reproducir el texto Constitucional reglamentado, sino desarrollarlo dentro de los lineamientos que aquél le fija y aclarar

el significado y alcance de los preceptos Constitucionales. El artículo 1º de la ley vigente reproduce en sus términos el inciso A) del artículo 30 Constitucional, siendo que nos podría aclarar que se entiende por nacido en el Territorio de la República, como lo hace el artículo 55 de la ley en estudio, al determinar que se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en territorio Mexicano, ha nacido en éste. Igualmente podría esclarecer si un individuo nacido en una embajada o legación Mexicana en el extranjero es o no nacido en territorio nacional. Igualmente, nos podría ilustrar si los hijos nacidos de padres Mexicanos en el extranjero que son Mexicanos por nacimiento deben ser hijos de padres Mexicanos por nacimiento o por naturalización.

III. En lo que se refiere a la naturalización la ley vigente tiene dos capítulos: el segundo, que alude a la naturalización ordinaria y, el tercero, que regula la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por los artículos 30 Constitucional y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Con la debida observancia a una buena sistemática legislativa debió haberse establecido una triple forma de naturalización, en congruencia con los tres tipos de naturalización que previene la ley: a) naturalización ordinaria; b) naturalización privilegiada, y c) naturalización oficiosa o automática.

IV. En realidad, en contra de la técnica legislativa, la ley, no obstante su concisión de sólo 58 artículos, tiene dos capítulos de disposiciones generales: el capítulo I que llama "De los Mexicanos y de los extranjeros" y el capítulo VI llamado de "Disposiciones generales". Algunos de los preceptos comprendidos dentro del capítulo VI pertenecen a temas distintos: 1) Los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 atañen a la naturalización y podrían quedar comprendidos en un capítulo sobre naturalización dividido en cuatro secciones: a) naturalización ordinaria; b) naturalización privilegiada; c) naturalización automática, y d) disposiciones generales sobre naturalización que comprendería disposiciones aplicables o comunes a los tres tipos de naturalización. 2) Los artículos 44, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 deberían formar parte del capítulo denominado "De los Mexicanos y extranjeros" ya que están relacionados con la determinación de la Nacionalidad Mexicana o extranjera. 3) Los artículos 49, 50 y 51 son disposiciones que corresponden al capítulo de condición jurídica de los extranjeros. Por tanto, en nuestra opinión, la ley requeriría una redistribución de sus preceptos en la forma antes indicada, o sea:

a) Desaparecería el último capítulo de la ley, llamado "Disposiciones generales para que los preceptos que lo componen pasaran a formar parte de otros capítulos. Se suprimiría el artículo 58 puesto que el Ejecutivo no requiere autorización para reglamentar la ley en la misma ley, ya que su facultad reglamentaria general está plasmada por el artículo 89 Constitucional fracción I.

b) Los artículos 42, 43, 45, 46, 47 y 48 formarían parte de las normas jurídicas aplicables a la naturalización. El tema de la naturalización se dividiría en las secciones a que antes nos referimos.

c) Los artículos 44, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 pasarían a formar parte de las disposiciones generales sobre los Mexicanos y extranjeros que se contienen en el actual capítulo primero, por estar todos ellos relacionados con la determinación de la Nacionalidad Mexicana o extranjera.

d) Los artículos 49, 50 y 51 pasarían al capítulo de "Derechos y obligaciones de los extranjeros".

e) Los artículos 17 y 18 de la Ley que están localizados dentro del capítulo de naturalización ordinaria y que son aplicables a la naturalización automática (artículo 2º), a la naturalización ordinaria (artículos 17 y 18), a la naturalización privilegiada (artículos 20 y 29) y a los certificados de Nacionalidad Mexicana (artículo 57), por su general aplicación están mal ubicados en el capítulo de naturalización ordinaria por lo que requerirían estar en el capítulo primero que contiene disposiciones generales.

V. La pérdida y recuperación de la Nacionalidad Mexicana debieran formar parte de un capítulo especial que podría comprender los artículos 3º, 4º, 44, 53 y 54 de la Ley. En este capítulo debieran incluirse disposiciones que normaran el procedimiento para la pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Desde luego que el procedimiento tendría que respetar la garantía de audiencia.

VI. La ley, en el artículo 58, previene una autorización para que el Ejecutivo reglamente sus preceptos. La autorización es superflua pero en cambio el reglamento hace mucha falta, y el mismo no se ha expedido a pesar de que ya han transcurrido muchos lustros. La necesidad del reglamento se evidencia por ejemplo en el artículo 8º que exige cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil. Sólo se han reglamentado los artículos 47 y 48 por una parte y el artículo 57 por otra parte. En fecha reciente se ha reglamentado el artículo 57.

VII. El capítulo IV que no atañe a la Nacionalidad ni a la naturalización y que alude a la condición jurídica de los extranjeros es, sin duda, un capítulo que deberá eliminarse de la ley para ser motivo de una legislación completa especial. El articulado referente a los derechos y obligaciones de los extranjeros en México, consiste en seis breves preceptos es a todas luces incompleto, se requeriría, en nuestro concepto, una labor cuidadosa de selección realizada en todos los ordenamientos vigentes para extraer los preceptos que contienen reglas sobre derechos y obligaciones de los extranjeros y para forjar una ley sobre extranjería que sería reglamentaria del artículo 73 Constitucional, fracción XVI.

VIII. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en el capítulo relativo a naturalización, y, en particular, respecto a la naturalización ordinaria y a la privilegiada, que son las que requieren pronunciamiento del Ejecutivo, debiera aclararse la situación de que el Ejecutivo goza de facultades discrecionales y no arbitrarias para conceder o negar la nacionalidad Mexicana por naturalización. Esto es necesario en todo régimen estatal en que impere el principio de legalidad y en nuestro País todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

2.4.3.3. LEY DE NACIONALIDAD DE FECHA 21 DE JUNIO DEL AÑO DE 1993.

Se ha incluido en este capítulo segundo referente a los antecedentes histórico-legislativos la Ley de Nacionalidad que se publicó en Diario Oficial de 21 de junio de 1993 pues, ya ha sido abrogada por la nueva Ley de Nacionalidad publicada en Diario Oficial de 23 de enero de 1998. La existencia de la ley de 1993 fue efímera pues, a partir del 20 de marzo de 1998 ya rige la Ley de Nacionalidad de 1998.

Sin duda que la principal razón de la abrogación de la ley anterior de 1933 consistió en la errónea adopción en México de la Doble Nacionalidad para los Mexicanos por nacimiento que adquirieran voluntariamente una Nacionalidad extranjera. Tal auspiciamiento de la Doble Nacionalidad referida está en la Constitución por lo que, la nueva ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales debió apegarse a las nuevas tendencias de tales preceptos de nuestra Carta Magna.

A grandes rasgos se anotaran algunas características de la Ley de Nacionalidad de 1933:

I. Un aspecto muy sobresaliente de la Ley de Nacionalidad de 1933 es que abrogó, en su artículo segundo transitorio la Ley de Nacionalidad y Naturalización que se publicó en Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, así como sus reformas y las disposiciones que se opusiesen a la nueva ley.

Al abrogarse la Ley de Nacionalidad y Naturalización desapareció el importante capítulo IV de esa ley que se intitulaba: "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros" y que en seis preceptos contenía disposiciones muy importantes, entre las que destacaban:

a) La exención a los extranjeros del servicio militar (artículo 31);

b) La obligación de los extranjeros de pagar contribuciones ordinarias o extraordinarias (artículo 32);

c) La subordinación de los extranjeros a las instituciones, leyes, autoridades y tribunales del País (artículo 32);

d) Limitaciones a los extranjeros en cuanto al derecho de invocar la protección de su gobierno en materia referente a la denegación de justicia (artículo 32);

e) La reiteración de la cláusula salvo en casos de concesiones o de contratos con ayuntamientos, gobiernos locales o autoridades federales (artículo 33);

f) Restricciones a extranjeros, personas morales, en cuanto a la adquisición del dominio de tierras o aguas o respecto de concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales, salvo las excepciones legales (artículo 34);

g) Reglas referentes a la posibilidad de los extranjeros de domiciliarse en territorio de la República (artículo 35);

h) La no prórroga de la competencia, por razón de territorio, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros (artículo 35);

i) La prohibición a autoridad judicial o administrativa en el sentido de no dar trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros, si no se acompañaba la certificación de la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de que sus condiciones y calidad migratorio les permitía realizar tal acto (artículo 35);

j) El establecimiento de la regla en el sentido de que sólo la Ley Federal podía modificar y restringir los derechos civiles de los extranjeros, así como el señalamiento de que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en tal materia tendrían el carácter de federales (artículo 50);

Lamentablemente esos importantes preceptos desaparecieron en su totalidad. Debió haberse mantenido vigente ese precepto hasta en tanto se llegase a expedir un código de extranjería.

Para que no se extienda demasiado en la referencia a la Ley de Nacionalidad de 1993 puesto que, únicamente se anotaran algunos aspectos del ordenamiento de 1993:

A) De manera expresa se estableció que las disposiciones de esa ley son de orden público y de observancia general en toda la República. Esto

es correcto pues, conforme a la fracción VI del artículo 73 Constitucional es competencia de la Federación legislar en materia de Nacionalidad;

B) Se establecía en la Ley de Nacionalidad de 1993 que la aplicación de la ley relativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 1º). Esta regla es totalmente congruente con la tradición Mexicana en cuanto a la administración pública y así está regulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

C) Tiene la Ley de 1993 la característica de que en el artículo 2º establece, en cinco fracciones, varios conceptos entre los que destacan el certificado de Nacionalidad, la carta de naturalización, la noción de extranjero y la de domicilio conyugal;

D) Se menciona una intervención de la Secretaría de Gobernación en cuanto a que se facultaba a ésta para emitir opinión en los casos de naturalización, pérdida de Nacionalidad y recuperación de la misma. Había una omisión en la ley, al no establecer cuáles eran los efectos jurídicos de esa opinión y no dejaba de ser problemática la injerencia de esa importante Secretaría, como es la de Gobernación;

E) Otra innovación de la Ley de 1993 se hizo consistir en el hecho de haber plasmado la obligación de autoridades federales, estatales y municipales en lo que atañe a la obligación de proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los informes y certificaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículo 3º);

F) En materia de Nacionalidad, se le dio aplicabilidad obligatoria a las disposiciones de los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles (artículo 411). Asimismo, se estableció la aplicación supletorio de los mencionados códigos (artículo 52);

G) Prácticamente el único precepto que se conservó referente a la condición jurídica de extranjeros fue el segundo párrafo del artículo 99 de la ley de 1993 y que establecía:

"Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 Constitucional."

H) Un precepto sencillo e interesante de la ley de 1993 fue el artículo 10 que enumeró, en seis fracciones, los documentos probatorios de la Nacionalidad Mexicana: el acta de nacimiento, el certificado de Nacionalidad, la carta e naturalización, la cédula de identidad ciudadana y las demás que señalase el reglamento;

I) Un gran defecto, notable en varios preceptos de la ley de 1993, consistió en que en lugar de regular varios aspectos que le correspondían al legislador, dicha ley remitía al reglamento de la ley y tal actitud significa dejar de regular y encomendar a la autoridad aplicadora verificar la regulación. Tal defecto se agravó pues, en los años de vigencia de la ley de 1993 no se expidió reglamento alguno por lo que quedaron lagunas legales que debió haber regalado la ley.

2.4.3.4. REFORMAS DE FECHA 20 DE MARZO DE 1998 A LA CONSTITUCIÓN DEL AÑO 1917.

La más reciente modificación a la Constitución fue publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997 y se declararon reformados los artículos 30, 32 y 37 de nuestro Documento Supremo.

Tales reformas, según el artículo Primero transitorio, entraron en vigor hasta el año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o sea, el día 20 de marzo de 1998.

En virtud de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas a los citados preceptos de la Constitución se previno la

retroactividad de las reformas para beneficiar a los que hubiesen perdido la Nacionalidad Mexicana por haber adquirido voluntariamente una Nacionalidad extranjera. Para mayor claridad transcribimos literalmente el mencionado artículo:

"Segundo. Quienes hayan perdido su Nacionalidad Mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una Nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de en vigor del presente."

El artículo 30 Constitucional, fue modificado en la fracción II del inciso A) para establecer que son Mexicanos por nacimiento:

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres Mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre Mexicano nacido en territorio nacional o de madre Mexicana nacida en territorio nacional;"

Antes de esa reforma la fracción II establecía que son Mexicanos por nacimiento:

"II. Los que nazcan en el extranjero de padres Mexicanos; de padre Mexicano o de madre Mexicana."

En la nueva disposición de la fracción segunda del artículo 30 Constitucional inciso A), al exigirse que los padres Mexicanos, el padre Mexicano o la madre Mexicana hayan nacido en territorio nacional, se deja fuera a los que nazcan en el extranjero hijos de padres Mexicanos, de padre Mexicano o de madre Mexicana que hayan sido Mexicanos por nacimiento por descender de Mexicanos en virtud del *jus sanguinis* y que no hayan nacido en territorio nacional, es decir, serán extranjeros los hijos de Mexicanos que lo sean por *jus sanguinis*.

Se adicionó una nueva fracción III al apartado A) del artículo 30 Constitucional, la que dispone:

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres Mexicanos por naturalización de padre Mexicano por naturalización, o de madre Mexicana por naturalización, "

Conforme a esta nueva disposición transcrita, serán Mexicanos por nacimiento, por *jus sanguinis* los nacidos en el extranjero que descienden de Mexicanos por naturalización y no lo serán los que desciendan de Mexicanos por nacimiento que no hayan nacido en territorio nacional. Esto es un error y una incongruencia pues, se da mayor categoría para transmitir la Nacionalidad Mexicana por *jus sanguinis* a quienes descienden de Mexicanos por naturalización que a quienes descienden de Mexicanos por nacimiento no nacidos en territorio nacional.

Por otra parte, respecto del artículo 30, se reformó la fracción II del apartado B) para establecer que son Mexicanos por naturalización:

"II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer Mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Según el texto anterior de la fracción II del inciso B) del artículo 30 Constitucional se consideraban Mexicanos por naturalización a la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer Mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. El cambio estriba en que, con el nuevo texto, se deja al legislador secundario la potestad de establecer los requisitos adicionales que estimen pertinentes.

En cuanto al artículo 32 Constitucional, las reformas respectivas de tal precepto fueron una consecuencia natural de la que se considera situación de adopción de la Doble Nacionalidad que propicia la Constitución Mexicana y que se juzga no acertada.

De esa manera el nuevo texto del artículo 32 Constitucional lo transcribimos para su mejor conocimiento:

"Artículo 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación Mexicana otorga a los Mexicanos que posean otra Nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por Doble Nacionalidad.

"El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser Mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra Nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

"En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser Mexicano por nacimiento.

"Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante Mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicante y comandante de aeródromo.

"Los Mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

Del precepto transcrito es conveniente puntualizar lo siguiente:

A) Se crea una nueva condición jurídica que es la que corresponde a los Mexicanos por nacimiento que posean otra Nacionalidad. Esta condición jurídica se agrega a las tres preexistentes y que consistían en: a) Mexicanos por nacimiento; b) Mexicanos por naturalización, y c) extranjeros;

B) Se delega en el legislador secundario establecer los derechos que corresponderán a quienes tengan el carácter de Mexicanos por nacimiento y que posean otra Nacionalidad;

C) Si la Constitución Mexicana, en alguna de sus disposiciones, para el desempeño de un cargo o algunas funciones exige que se tenga la calidad de Mexicano por nacimiento, tales cargos y funciones no podrán otorgarse a quienes adquieran otra Nacionalidad. Por disponerlo así el segundo párrafo del artículo 32 Constitucional, en su nuevo texto, tal limitación también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. Es decir, el legislador secundario también puede establecer limitantes a los Mexicanos que tengan otra Nacionalidad;

D) Se mantiene la prohibición de que, en tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. *A contrario sensu* quienes tienen la Nacionalidad Mexicana por nacimiento y otra Nacionalidad sí podrán hacerlo pues, no se les puede considerar como extranjeros a los Mexicanos por nacimiento que, al mismo tiempo, tengan una Nacionalidad extranjera;

E) Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser Mexicano por nacimiento, según la parte final del párrafo tercero del artículo 32 Constitucional. Dicho párrafo no excluye a los Mexicanos por nacimiento que posean otra Nacionalidad;

F) Respecto de capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, en general, el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o insignia mercante Mexicana es indispensable la calidad de Mexicano por nacimiento al igual que para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de

practicase y comandante de aeródromo. No se establece limitación alguna para los Mexicanos por nacimiento que posean otra Nacionalidad;

G) El último párrafo del nuevo texto del artículo 32 Constitucional establece que los Mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Al utilizar el precepto el vocablo genérico de "Mexicanos" se comprende en tal expresión a los Mexicanos por nacimiento, a los Mexicanos por naturalización y a los Mexicanos en situación de Doble Nacionalidad.

También sufrió trascendentes cambios el artículo 37 Constitucional. Se reformó su correspondiente apartado A), el apartado B) se recorrió y pasó a ser el C); se le agregó un nuevo apartado B), se reformó la fracción I y se le agregó un último párrafo al nuevo apartado C).

Para la mejor comprensión del nuevo texto del artículo 37, es pertinente realizar su transcripción literal:

"Artículo 37...

"A) Ningún Mexicano por nacimiento podrá ser privado de su Nacionalidad.

"B) La Nacionalidad Mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

"II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

"C) La ciudadanía Mexicana se pierde:

"I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

"II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV. Por admitir del gobierno de otro País títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

"VI. En los demás casos que fijen las leyes.

"En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado."

El artículo 37 Constitucional transcrito amerita los siguientes comentarios:

I. El inciso A), de redacción sumamente breve, es de enorme relevancia. Al establecer que ningún Mexicano por nacimiento podrá ser privado de su Nacionalidad, recoge la intención del legislador constituyente permanente en el sentido de adoptar el sistema de Doble Nacionalidad o de no pérdida de Nacionalidad Mexicana para quienes adquieran voluntariamente una Nacionalidad extranjera. El nuevo sistema tiene todos los inconvenientes y consideraciones de rechazo que ya se ha hecho valer con anterioridad.

Desde ángulo diverso, la redacción del inciso A) no es afortunada pues, cuando algún Mexicano por nacimiento adquiere una Nacionalidad extranjera, nadie le priva de la Nacionalidad Mexicana sino que, él ejerce el derecho de cambiar Nacionalidad. Es muy diferente ser privado de la Nacionalidad, por una parte, al supuesto de que el Mexicano por nacimiento ejerza su derecho humano de cambiar Nacionalidad.

II. El inciso B) del nuevo texto del artículo 37 Constitucional previene en dos fracciones los casos de pérdida de la Nacionalidad Mexicana por naturalización. Aunque son dos fracciones, realmente son varios los supuestos de pérdida de Nacionalidad Mexicana por naturalización, a saber:

- a) Por adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera;
- b) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;
- c) Por usar un pasaporte extranjero;
- d) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- e) Por residir durante 5 años continuos en el extranjero.

La redacción del inciso B) del artículo 37 Constitucional no resultó muy afortunada pues, dicha disposición está dividida en dos fracciones,

siendo que los casos de pérdida de Nacionalidad son cinco, lo que quiere decir que con una buena redacción se hubiera dividido el precepto en cinco fracciones en lugar de dos.

III. En el inciso C) del nuevo texto del artículo 37 constitucional se establecen las diversas hipótesis de pérdida de ciudadanía Mexicana.

IV. La gran diferencia con el texto anterior del artículo 37 Constitucional estriba en que, con anterioridad dicho dispositivo, en una sola fracción establecía las causas de pérdida de Nacionalidad Mexicana, tanto la Nacionalidad Mexicana por nacimiento como la Nacionalidad Mexicana por naturalización.

Como un comentario final a las reformas Constitucionales de 20 de marzo de 1997, que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, se señalarán las reglas complementarias que reproducimos y que están contenidas en los artículos transitorios tercero, cuarto y quinto:

"Tercero. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad Mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

"Cuarto. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de Nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

"Quinto. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

CAPITULO TERCERO.
LEGISLACIÓN VIGENTE RELACIONADA CON LA
FIGURA JURÍDICA DENOMINADA "LA DOBLE NACIONALIDAD".

Con motivo de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a sus artículos 30, 32 y 37 de fecha 20 de marzo de 1997 y mediante las cuales se permite obtener la figura jurídica denominada "Doble Nacionalidad", se creo una nueva Ley de Nacionalidad y se realizaron una serie de reformas a diversos ordenamientos jurídicos en nuestra Legislación vigente y relacionadas con la "Doble Nacionalidad".

A continuación se realizara un análisis de algunas de las reformas mas importantes realizadas a diversos ordenamientos jurídicos, en relación a la Doble Nacionalidad y de las fechas siguientes:

- a) Reformas de fecha 18 de junio de 1997.
- b) Reformas de fecha 13 de octubre de 1997.
- c) Reformas de fecha 23 de enero de 1998.
- d) Reformas de fecha 28 de mayo de 1998.

REFORMAS DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1997.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se reformo en sus artículos 16, 17, 18 y 20, en relación con La Doble Nacionalidad.

3.1. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 16.- ...

I.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 17.- ...

I.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 18.- ...

II.- Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 20.- Para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como Secretario Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados sean mexicanos por nacimiento y no hayan adquirido otra nacionalidad, satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso del Secretario Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones.

Como puede observarse, la principal reforma para tener un cargo dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es ser Mexicano por Nacimiento y no tener otra Nacionalidad.

REFORMAS DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1997.

El Reglamento de la Policía Federal de Caminos, se reformo en su artículo 54, en relación con La Doble Nacionalidad.

3.2. REGLAMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS.

Artículo 54.- Son requisitos indispensables para ingresar a la Escuela, además de los previstos en los artículos 6 y 39 de este Reglamento, los siguientes:

I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad;

REFORMAS DE FECHA 23 DE ENERO DE 1998.

Con motivo de las reformas realizadas a los artículos 30,32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se originó la necesidad de reformar o de crear una nueva Ley de Nacionalidad.

Por lo que con fecha 23 de enero de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley de Nacionalidad, la cual se forma por 37 artículos y cinco transitorios; esta nueva Ley trajo como consecuencias una serie de diferencias en materia de Nacionalidad con respecto de la Ley de Nacionalidad de 1993.

La nueva ley de Nacionalidad fue modificada de manera importante, ya que como he mencionado ahora se permite la Doble Nacionalidad. La ley de Nacionalidad en Materia de Doble Nacionalidad fue reformada en sus artículos 2, 12, 13, 15, 16 y 17.

3.3. LEY DE NACIONALIDAD.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaria: Secretaria de Relaciones Exteriores;

II. Certificado de Nacionalidad Mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la Nacionalidad Mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra Nacionalidad;

III. Carta de Naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la Nacionalidad Mexicana a los extranjeros; y

IV. Extranjero: Aquel que no tiene la Nacionalidad Mexicana.

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a el, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra Nacionalidad.

Artículo 13.- Se entenderá que los Mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra Nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

A) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral Mexicana o entidad constituida u organizada conforme al Derecho Mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

B) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

C) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio.

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de Mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra Nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de Nacionalidad Mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra Nacionalidad. Al efecto, las Autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra Nacionalidad, cesaran inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los Mexicanos por nacimiento a los que otro estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad Mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularan renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente de aquel que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y Autoridades Mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestaran adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un estado extranjero.

El certificado de Nacionalidad Mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento.

Con fecha 23 de enero de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la más importante reforma a diversas leyes y las cuales consistieron en modificar los artículos 20 y 32, fracción I, y se adiciona la fracción I BIS al artículo 47 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; se reforman los artículos 4, fracción I, 117, 161, primer párrafo, y 173, segundo párrafo, y se adicionan el artículo 148 BIS al capítulo denominado "Del Reclutamiento", y un inciso F) a la fracción II del artículo 170 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas; se reforma el artículo 57 y se adiciona un inciso E) a la fracción

I del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Armada de México; se reforma el artículo 4, fracción I, del Código de Justicia Militar; se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley del Servicio Militar; se reforman los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; 9, fracción I, de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 20, inciso a), 22 y 23, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 19, 34 y 35, en sus respectivas fracciones I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 76, 91, 103, 114 y 120, en sus respectivos incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22 y 50, en sus respectivos primeros párrafos, de la Ley de Navegación; 7, primer párrafo y se le adiciona un segundo párrafo, se reforman los artículos 38 y 40, primer párrafo, de la Ley de Aviación Civil; 189, 216 y 612, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; 267 de la Ley del Seguro Social; 156, fracción I, y 166, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 28, primer párrafo, 50, fracción IV, y se deroga la fracción III del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; se reforman los artículos 21, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 51 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 9, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 8, fracción I, de la Ley Federal de Correduría Pública; 6, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia; 32, fracciones I a III, de la Ley de Inversión Extranjera; 14, fracción I, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 5º, fracción I, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, fracción I y 14, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 12, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 39, fracción I, de la Ley del Banco de México; 26, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica; 121, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del

Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; y 15, fracción I y último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

3.4. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

Artículo 20.- Para ser designado Embajador Cónsul General se requiere: ser Mexicano por nacimiento que no se adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los meritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

Artículo 32.- Los candidatos a ingresar a la rama diplomático-consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- ser Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

3.5. LEY ORGÁNICA DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANAS.

Artículo 4.- El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:

I.- Los Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad y que prestan sus servicios en las instituciones armadas de tierra y aire, sujetos a las leyes y reglamentos militares;

Artículo 117.- Los cuerpos de defensa rurales se formaran con personal voluntario de ejidatarios Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad, mandados por militares profesionales, de acuerdo con sus planillas orgánicas particulares y tienen como misión cooperar con las tropas en las actividades que estas lleven a cabo, cuando sean requeridos para ello por el mando militar.

Artículo 148 bis.- El personal que sea sujeto de reclutamiento para el servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea, deberá ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

Artículo 161.- El personal que ingrese como alumno en los establecimientos de educación militar, deberá ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, excepto el extranjero que sea becario, el cual será admitido con el único fin de realizar estudios que correspondan y al termino de los mismos causara baja del plantel al ejército y fuerza aérea.

Artículo 170. La baja es la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea, del activo de dichas instituciones y procederá por ministerio de ley o por acuerdo del secretario de la defensa nacional en los siguientes casos:

F.- por adquirir otra Nacionalidad.

Artículo 173. La licencia ilimitada es la que se concede al militar profesional de arma o servicio, sin goce de haberes y de otros emolumentos, para separarse del servicio activo.

El Secretario de la Defensa Nacional, podrá conceder o negar esta licencia, según lo permitan, a su juicio, las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional y cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta ley o en su contrato-filiación. El personal que la goce tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el presidente de la república considere procedente su petición y no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la ley de la materia, este se halle físicamente útil para el servicio, exista vacante y no hayan transcurrido más de seis años desde la fecha de su separación del activo y no adquiera otra Nacionalidad.

3.6. LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Artículo 57.- Para ingresar a la Armada se requiere ser Mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento respectivo.

Artículo 105.- Baja es la separación definitiva del servicio activo y procederá:

E.- Cuando se adquiera otra Nacionalidad.

3.7. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Artículo 4o.- para ser Magistrado, se requiere:

I.- Ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

3.8. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 106. Para poder ser designado Magistrado de circuito se requiere ser ciudadano Mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con Título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y practica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueren ratificados, solo podrán ser

privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 108. Para ser designado Juez de Distrito se requiere ser ciudadano Mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los Jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, solo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

3.9. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Artículo 4.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere ser Mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

Es causa de retiro forzoso de un magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo y en el caso de los Magistrados de las Salas Regionales, cumplir 70 años.

3.10. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Artículo 9.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos y los Defensores de Menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

3.11. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo 20.- el Procurador General de la Republica será designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la comisión permanente del Congreso de la Unión.

a) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 22.- Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público de la Federación. Se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

Artículo 23.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Judicial Federal, se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;

3.12. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 76.-

1. Los consejeros ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 91.-

1. Los Directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A) ser Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad;

Artículo 103.-

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A) Ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

Artículo 114.-

1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;

Artículo 120.-

1. Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

A) Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

3.13. LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Artículo 7. La Secretaría ejercerá la Autoridad Aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien deberá ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad.

Artículo 38. El personal técnico aeronáutico esta constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros.

Artículo 40. Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3.14. LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Artículo 28.- Los militares que hayan sido retirados por enfermedad que dure más de seis meses, podrán volver al activo cuando esta enfermedad hubiere sido contraída en campaña o en actos del servicio, y logren su curación definitiva, comprobada con dictámenes expedidos por médicos militares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional o la de Marina, en su caso, siempre que no adquieran otra Nacionalidad. Al ocurrir una nueva causa de retiro, se tramitará éste.

Artículo 50.- Los derechos a percibir beneficios de retiro se pierden por alguna de las siguientes causas:

IV.- Por adquirir otra Nacionalidad estando en activo.

3.15. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 267. El Director general será nombrado por el presidente de la república debiendo ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3.16. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA NUCLEAR.

Artículo 51.- La Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias estará a cargo de un Director General, y contará con un Consejo Consultivo, así como con el personal necesario para ejercer las atribuciones que tiene encomendadas. El Director General será designado y removido por el Secretario de Energía. Para desempeñar dicho cargo se requiere ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; mayor de 30 años de edad; poseer título profesional, y contar con una experiencia mínima de cinco años en la materia.

3.17. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 9.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

3.18. LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

Artículo 6.- El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el secretario de educación pública.

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

3.19. LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

Artículo 32.- Deberán inscribirse en el registro:

I.- Las Sociedades Mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

B) Los Mexicanos que posean o adquieran otra Nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

II.- Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

B) Mexicanos que posean o adquieran otra Nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

3.20. LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 14.- El consejo designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quién podrá ser removido libremente por dicho Presidente.

El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

3.21. LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

Artículo 5.- Los Comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Energía, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

3.22. LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Artículo 10.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión

El Presidente deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 14.- Los miembros del Comité Consultivo y de Vigilancia, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

3.23. LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

Artículo 12.- Para ser Magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por Nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;

3.24. LEY DEL BANCO DE MÉXICO.

Artículo 39.- La designación de miembro de la Junta de Gobierno deberá recaer en persona que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.

3.25. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Artículo 26.- Los comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco; y

3.26. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Artículo 156.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 166.- Los Vocales de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta Directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de secretario general de la sección que corresponda al fondo.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

3.27. LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

Artículo 15.- El nombramiento del Presidente de la comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra Nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

3.28. LEY DE NAVEGACIÓN.

Artículo 22.- Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante Mexicana deberá ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 50.- Para ser piloto de puerto se requiere ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con el correspondiente título profesional de marino y certificado de competencia, otorgado por la secretaria, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

3.29. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo 189. Los trabajadores de los buques deberán tener la calidad de Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 216. Los tripulantes deben tener la calidad de Mexicanos por nacimiento que no adquieran otra Nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 612. El Presidente de la junta será nombrado por el Presidente de la República, percibirá los mismos emolumentos que correspondan a los ministros de la suprema corte de justicia de la nación y deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Ser Mexicano por nacimiento que no adquiera otra Nacionalidad, mayor de veinticinco años de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

REFORMAS DE FECHA 28 DE MAYO DE 1998.

La Ley de Defensoría Pública y de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reformo en su artículo 31, en relación con La Doble Nacionalidad.

3.30. LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA Y DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 31. El Director General del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra Nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Como se puede observar, las reformas realizadas, están encaminadas a evitar la binacionalidad en las personas encargadas de desempeñar algún cargo público, por lo que dichas reformas son para restringir la Doble Nacionalidad, tal vez por temor de los legisladores de que estos binacionales ocupen los cargos, con lo que seguramente se prevé algún tipo de fraude; si esto lo hubieran considerado antes de plantear todas estas reformas, mejor no se hubieran realizado, ya que únicamente se es binacional de palabra, pues prácticamente no se puede hacer nada ni ocupar ningún cargo.

CAPITULO CUARTO.

ANÁLISIS JURIDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLÓGICAS.

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Como ya mencionamos en el Capitulo Tercero, con fecha 20 de marzo de 1997, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas Constitucionales relativas a la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana de origen, o la aceptación de que nuestra Legislación permita que un individuo que nació en territorio nacional, pueda adquirir Doble Nacionalidad, sin perder la de origen.

Se reformaron el artículo 30,32 y 37, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo se comparte el criterio del Maestro Francisco José Contreras Vaca, quien menciona que no era necesario modificar la Constitución en comento para permitir la Doble Nacionalidad en México; menciona que era necesario únicamente aumentar otra hipótesis al artículo 22 fracción I de la Ley de Nacionalidad de 1993. (67)

Sin embargo esto no sucedió, inicialmente se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente, se reformo y prácticamente se creo una nueva Ley de Nacionalidad, y a cincuenta leyes o más se le realizaron diversas reformas, lo que el autor citado menciona, hubiera evitado modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que debe ser reformada lo menos posible, no se hubiera creado una nueva Ley de Nacionalidad, y posiblemente las otras 50 leyes sí hubieran sido reformadas.

(67) Contreras Vaca Francisco José, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado*, Pp. 139, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y comparado A.C., Atril Excelencia Editorial, México, 1997.

La propuesta consistía en modificar el segundo párrafo del artículo 22, fracción I de la Ley de Nacionalidad, sin alterar el texto Constitucional, el cual indicaba que:

"Artículo 37.

A) La Nacionalidad Mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera."

Y el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993, mencionaba que:

"Artículo 22. La Nacionalidad Mexicana se pierde por.

I. Adquirir voluntariamente una Nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido."

La propuesta del Maestro Francisco José Contreras Vaca, para reformar este artículo de la antigua ley de Nacionalidad menciona que:

"No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia, por ser condición indispensable para adquirir trabajo, para conservarlo o para continuar residiendo en el extranjero sin menoscabo de sus derechos frente a los nacionales de dicho lugar."(68)

Con esta posibilidad de reformar este artículo se hubiera evitado todo el proceso de transformación de la ley Mexicana respecto de estos nacionales que han adquirido otra Nacionalidad.

Sin embargo, como es de sabido derecho, ya han entrado en vigor las disposiciones referentes a la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana de origen.

(68) Contreras Vaca Francisco José, Op. Cit., Pp. 140.

Como se ha mencionado se reformaron tres artículos Constitucionales: 30, 32 y 37, lo que sin lugar a dudas, crea una serie de conflictos con respecto a la Doble Nacionalidad, por lo que a continuación se realizará un análisis de las multicitadas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anteriormente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionaba lo siguiente:

"Artículo 30. La Nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son Mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la Nacionalidad de sus padres,

II. Los que nazcan en el extranjero, de padres Mexicanos, padre Mexicano o de madre Mexicano, y

III. Los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves Mexicanos, sean de guerra o mercantes.

B) Son Mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer Mexicanos, que tengan y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. "

El actual artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona a la letra que:

Artículo 30.- La nacionalidad Mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son Mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres Mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre Mexicano nacido en territorio nacional, o de madre Mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres Mexicanos por naturalización, de padre Mexicano por naturalización, o de madre Mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves Mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son Mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer Mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Con relación al primer apartado A) del artículo 30 Constitucional, se considera que no se modifica de fondo, sino de forma.

Con respecto a la fracción II únicamente se pretende darle más claridad, mencionando que un individuo nacido en el extranjero, podrá ser Mexicano, si uno o ambos de sus padres son Mexicanos por nacimiento; como se puede observar nos encontramos en esta fracción ante la presencia del *jus soli* o derecho de suelo que en este caso tendrían los padres, y el *jus sanguinis* o derecho de sangre que en este caso se está beneficiando con la Nacionalidad Mexicana a un individuo que nació en el extranjero.

En la fracción III, la cual se adicionó a este artículo, ya que la anterior fracción III pasó a ser la fracción IV, menciona principalmente lo mismo que la fracción anterior, únicamente se le otorga el privilegio a los que nazcan en el extranjero de obtener la Nacionalidad Mexicana, si son hijos de uno o ambos padres Mexicanos por naturalización.

En el actual texto se podía considerar que estaban implícitos ambos padres ya fuere por nacimiento o por naturalización, sin embargo se desglosó este artículo en este sentido de una manera muy adecuada, ya que se tiene mayor claridad, por lo que se esta de acuerdo en que se haya reformado en este sentido el artículo en cita.

Con respecto a la reforma realizada al apartado B) del artículo 30 Constitucional, su fracción primera no sufrió mayor cambio, sin embargo en la fracción segunda se menciona que si un Nacional y un extranjero desean contraer nupcias será necesario que cumplan con ciertos requisitos que

establece la ley, como por ejemplo que soliciten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su naturalización, con lo que se da por terminada la vía automática en este sentido para adquirir la Nacionalidad Mexicana, ya que anteriormente bastaba sólo el hecho de contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, para adquirir la Nacionalidad Mexicana, se considera muy adecuado que actualmente se requiera para esta adquisición que se cumpla con los requisitos de la ley.

Otro de los requisitos fundamentales, para que un Mexicano se pueda casar con un extranjero es que soliciten permiso a la Secretaría de Gobernación, quien es la encargada de determinar las calidades de los extranjeros que se encuentran en nuestro País.

En resumen, se considera que la reforma a este artículo ha sido muy productiva, ya que se clarifica el mismo y se deja de contemplar la vía automática para la adquisición de la Nacionalidad Mexicana, lo cual era muy frecuente, pues a quienes les interesará ser Mexicanos solamente debían casarse con Mexicano.

Otro de los artículos reformados fue el 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual antes de ser reformado mencionaba lo siguiente:

"Artículo 32. Los Mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser Mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante Mexicana, Será también necesario la calidad de Mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República."

El actual texto Constitucional de este artículo menciona a la letra lo siguiente:

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación Mexicana otorga a los Mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser Mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser Mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante Mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los Mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Lo que nos otorga principalmente esta reforma es una tercera categoría de Mexicanos, ya existían los de origen, los naturalizados y ahora los de Doble Nacionalidad, por lo que la ley Mexicana sí contempla el término de la Doble Nacionalidad, pues algunos autores que participaron en la creación de las reformas descritas se pronuncian diciendo que no se está ante la presencia de una Doble Nacionalidad, sino ante la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana de origen, lo que se descarta totalmente ya que la redacción del primer párrafo del actual artículo 32 Constitucional lo indica de manera precisa.

Dentro de ese primer párrafo se indica que la ley establecerá normas para evitar conflictos de Doble Nacionalidad; tal y como he indicado anteriormente el legislador con esta redacción se quiere evitar cualquier conflicto que se pueda suscitar en materia de Doble Nacionalidad, sin antes ponerse a estudiar y analizar los diferentes preceptos legales de otros Países y los posibles

conflictos que se puedan llegar a presentar por Doble Nacionalidad sin embargo, se han reformado alrededor de cincuenta leyes, en las que de alguna u otra manera tiene injerencia directa este tema tan controvertido, pero considero que no es suficiente, pues se presentarán más conflictos, los cuales y como lo menciona esta redacción del artículo mencionado, faculta a la ley a crear normas que eviten este conflicto, espero que el legislador estudié los presentes conflictos, para crear las normas conducentes, que puedan resolverlos.

En el segundo párrafo de este artículo se menciona que para la ocupación de cargos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipule que será indispensable ser Mexicano por nacimiento, será aplicable para quienes adquieran otra Nacionalidad, con esta disposición se está limitando este vínculo binacional, ya que pretenden proteger a los que se han naturalizado en el extranjero; sin embargo tendrán ciertas limitantes, estos cargos pueden ser por ejemplo el de presidente de la República, Diputados, Senadores, Secretarios de despacho, miembros del Ejército, Marina y Fuerza Aérea Nacional. Que significa que cuando se tiene doble nacionalidad no podrán ocupar cargos públicos para evitar conflictos.

En este artículo existe una omisión muy importante con respecto al texto anterior; es que para ser agente aduanal ya no se requiere ser Mexicano por nacimiento, y anteriormente sí, no se conocen las causas que originaron esta disposición, pero si establece para demás cargos que equiparablemente son considerados similares como el de capitán de puerto, para él sí será necesario ser Mexicano por nacimiento y para el agente aduanal no.

Posiblemente exista un error en el texto y omitió señalar a los agentes aduanales, ya que si no es así, puede estarse en los supuestos de que podrá ser cualquier persona agente aduanal. Sin embargo está lejos el explicar lo

que realmente sucedió, pero seguramente el legislador tendrá alguna explicación para este supuesto.

El artículo 37 Constitucional fue reformado en manera importante, pues como se analizará, la Nacionalidad Mexicana ya no se perderá por ningún motivo. El texto anterior mencionaba lo siguiente:

"Artículo 37.

A) La Nacionalidad Mexicana se pierde:

- I. Por la adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera,
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero,
- III. Por residir, siendo Mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el País de su origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo Mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero,

B) La ciudadanía Mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Gobierno extranjero;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del Gobierno de otro País títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional, y
- VI. En los demás casos que fijan las leyes."

Actualmente el artículo 37 Constitucional a la letra menciona lo siguiente:

Artículo 37.-

A) Ningún Mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad Mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
- II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía Mexicana se pierde:

- I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

Este artículo sufrió importantes modificaciones, en primer lugar el nacido en México por ninguna causa perderá la Nacionalidad Mexicana, ya ni siquiera por aceptar o usar títulos nobiliarios, no por residir más de cinco años fuera del País, ni por cometer fraude, por ostentarse como extranjero siendo naturalizado Mexicano con ciertos documentos.

Este artículo es contradictorio con el artículo 12 Constitucional que a la letra menciona:

"Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Por el simple hecho de que el artículo 12 prohíbe los títulos nobiliarios, y el 37 los permite tácitamente ya que antes era causa de pérdida de la Nacionalidad Mexicana, y ahora esto quiere decir que si un Mexicano acepta títulos de nobleza únicamente podrá perder la ciudadanía mas no la Nacionalidad, lo cual es totalmente contradictorio y que atenta contra los principios básicos de la Nacionalidad Mexicana.

La fracción B) del artículo 37 Constitucional que fue modificada para contemplar las causas por las cuales un naturalizado Mexicano puede perder la Nacionalidad Mexicana, ha sido motivo de las más fuertes críticas

hacia esta reforma, pues al contemplarse que un nacional naturalizado perderá la Nacionalidad Mexicana si adquiere cualquier otra Nacionalidad, parece totalmente contradictorio con la misma Constitución pues menciona que los Mexicanos son iguales ante la ley sin distinguir si son naturalizados o Mexicanos de origen, y con esto se les otorga el carácter de Mexicanos de segunda, que no tienen los mismos derechos y obligaciones que un Mexicano por nacimiento, lo cual es totalmente equivoco, ya que los Mexicanos deben ser considerados todos iguales, por algo existen las garantías de igualdad.

Así mismo, si el naturalizado Mexicano reside cinco años consecutivos en el extranjero también perderá la Nacionalidad Mexicana, lo cual y en referencia al párrafo anterior es totalmente inaceptable, en cambio si ellos aceptan títulos nobiliarios sí perderán la Nacionalidad.

Con esta reforma, el legislador creará una total desconfianza del extranjero para naturalizarse Mexicano, y bajará el número de solicitudes para naturalizarse Mexicano, ya que realmente existe muchísima gente extranjera residente en nuestro País a la que le hubiera gustado poseer las dos Nacionalidades, pues quieren a nuestro País como a el suyo. Sin embargo, si México quiere proteger a sus nacionales en el extranjero, los extranjeros reclamarán que se les dé el trato a sus nacionales dentro de nuestro País así como nuestro País solicita se brinde apoyo a los Mexicanos en otras naciones, lo cual tarde o temprano tendrá que suceder mediante la firma de tratados bilaterales con las naciones, y no de medidas unilaterales que tienen el carácter de interno en nuestro País.

La fracción C), misma que fue adicionada, prácticamente contempla lo mismo que la anterior fracción B) del artículo en análisis, simplemente añadió al final el texto siguiente:

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

La reforma realizada a los artículos Constitucionales creó cinco artículos transitorios, los cuales mencionan lo siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El decreto fue publicado el día 20 de marzo de 1997, por lo que entró en vigor el pasado 20 de marzo de 1998.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su Nacionalidad Mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una Nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A) Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

Este artículo fue dictado con el fin de que la reforma sea aplicable a todas las personas que han perdido su Nacionalidad Mexicana, que para su recuperación es necesario presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el cumplimiento de los requisitos, como el pago de derechos, la solicitud deberá presentar dentro de los siguientes cinco años a la entrada en vigor del Decreto, lo que quiere decir que los que intenten recuperar la Nacionalidad Mexicana sin perder la que gozan en ese momento, deberá ser a partir del 20 de marzo de 1998, hasta el 20 de marzo del 2003.

TERCERO. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la Nacionalidad Mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

Este artículo es un gran error del legislador, ya que de la simple lectura del mismo se comprende que el decreto no será aplicable a las personas hasta que sean concebidas o nacidas después de la entrada en vigor de

éste, por lo que sería aplicable hasta después de 18 años de su entrada en vigor, ya que si una persona nació el 21 de marzo de 1998, hijo de un padre norteamericano y una madre Mexicana, en nuestro País hasta los 18 años podrá decidir sobre la Nacionalidad que desea o si prefiere las dos Nacionalidades, ya que antes de esto tácitamente se puede decir que tiene las dos Nacionalidades, sin embargo puede renunciar a una de ellas o poseer los dos si así lo desea.

El legislador al darse cuenta de tan grave error, realizó las modificaciones necesarias y el 13 de diciembre de 1997, se mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación una reforma para modificar el artículo tercero transitorio, el cual quedó de la manera siguiente:

TERCERO. Los disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenido en el presente decreto.

Con esta reforma se aclara todo con respecto a cuándo será aplicada la reforma a los artículos Constitucionales mencionados, la cual ahora sí entrará en vigor para todos los individuos que quieran beneficiarse con la Doble Nacionalidad.

CUARTO. En tanto el Congreso de la Unión emita los disposiciones correspondientes en materia de Nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Este artículo ha quedado sin efectos ya que antes de la entrada en vigor de la Doble Nacionalidad el 23 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley de Nacionalidad.

QUINTO. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Este artículo no presenta problema alguno.

4.2. ANÁLISIS JURÍDICO Y SOCIOLÓGICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Con el fin de entender mejor la figura Jurídica denominada "La Doble Nacionalidad", a continuación analizará diferentes conceptos doctrinales.

Se entiende por Doble Nacionalidad a:

"...una situación jurídica que implica que una persona ostente, al mismo tiempo, dos Nacionalidades distintas naturalmente" (69)

Lo expuesto Constituye un concepto provisional y realista, pero no responde a la que normalmente y en la actualidad como Doble Nacionalidad.

El autor Juan Aznar Sánchez en su obra "La Doble Nacionalidad" cita a el Maestro Aguilar Navarro, quien considera que la Doble Nacionalidad:

"...puede concebirse como una anomalía, una situación patológica que tiene unas causas específicas, la disparidad de criterios sustentados por las legislaciones estatales en cuanto al Derecho de Nacionalidad." (70)

(69) AZNAR SÁNCHEZ, Juan. La Doble Nacionalidad, Pp. 16 y 17, Editorial Monte Calvo, S.A., Madrid, España, 1977.
(70) Idem, p. 18.

Para el Maestro Ezequiel Caballero

"... el concepto de Doble Nacionalidad tiene dos aspectos, uno positivo, atribución a una persona del carácter de Nacional de dos Países, y otro negativo, exclusión de esa misma persona en condición de extranjera vigente de esos dos Países". (71)

En esta misma obra el autor citado menciona que:

"... la Doble Nacionalidad puede considerarse como una situación de Derecho si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas, o bien como una situación de hecho que la realidad de la vida presenta, pero que el derecho no admite, considerándolo como una situación anormal o conflictual que debe ser evitada o resuelta en favor de una de las Nacionalidades.(72)

Como se puede observar la Doble Nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene un individuo con dos Naciones diferentes, lo que puede originar un sin fin de problemas y conflictos, así mismo cabe hacer mención que la Doble Nacionalidad surge cuando

" ... las legislaciones de Estados diversos establece para si la calidad de nacional respecto de un mismo individuo." (73)

En virtud del análisis de estos conceptos, se considera que la Doble Nacionalidad, en nuestro País, es el vínculo jurídico, político y social que une a un individuo con dos Naciones diferentes.

Sin embargo nuestro País a lo largo de los años protegió a sus Nacionales y se manifestaba en total desacuerdo con la Doble Nacionalidad, pues en nuestro País no se consideraba que nadie tuviera las dos Nacionalidades tal y como se mencionaba en la ya desaparecida Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 52, el cual indicaba que:

(71) Cabaleiro, Ezequiel. La Doble Nacionalidad, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones S.A., Madrid, 1962, Pp. 24.

(72) Cabaleiro Ezequiel. La Doble Nacionalidad, Instituto Editorial Reus, Op. Cit., p. 26.

(73) GUZMÁN ALATORRE, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado, Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1989.

"Artículo 52. Al individuo que las legislaciones extranjeras atribuyo dos o más Nacionalidades distintas a la Mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola Nacionalidad, que será la del País donde tengo su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los Países cuya Nacionalidad ostenta, se estimará como de la Nacionalidad de aquel al que, según las circunstancias, aparezca más íntimamente vinculado."

Sin embargo desgraciadamente esto ha desaparecido totalmente, por las reformas realizadas a diferentes preceptos Constitucionales y aproximadamente 50 leyes fueron modificadas para dar entrada a este vinculo binacional.

Actualmente existen varias Naciones que permiten que sus nacionales tengan dos Nacionalidades o más como por ejemplo: Alemania, Bélgica, Colombia, España, Francia, el Reino Unido, Suiza, Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador y otros más.

4.3. ENTRADA EN VIGOR DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO.

Como se ha analizado en el presente trabajo de investigación denominado **"ANÁLISIS JURIDICO DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y SUS CONSECUENCIAS SOCIOLÓGICAS"**, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que permite la Doble Nacionalidad en México, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, desde el jueves 20 de marzo de 1997, sin embargo, en los transitorios de este decreto, se estipulo que entraría en vigor has el 20 de marzo de 1998, o sea, un año después, esto con la intención de que el legislador analizara que otras disposiciones debían ser modificadas para que se pudiera crear este vinculo; sin embargo y como se ha analizado, el legislador al modificar los diversos preceptos legales e incluso al haber creado una nueva Ley de Nacionalidad, no resuelve los conflictos jurídicos y sociológicos que pudieran llegar a presentarse en materia de Doble Nacionalidad y que continuación se analizaran en el punto siguiente del presente trabajo de investigación.

4.4. CONSECUENCIAS SOCIOLOGICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

Como consecuencia y en respuesta a las múltiples solicitudes de las comunidades de Mexicanos que residen en otros Países y que por diversas circunstancias han adquirido otra Nacionalidad, o intentan adquirirla, y que por este motivo perderían la Nacionalidad Mexicana, el Gobierno Mexicano a través del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, en el Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, mencionó que propondría las reformas Constitucionales necesarias con la finalidad de que estos connacionales puedan adquirir la Nacionalidad de su residencia sin perder la Mexicana, dicho plan mencionaba que:

"LA NACIÓN MEXICANA REBASA EL TERRITORIO QUE CONTIENEN SUS FRONTERAS. POR ESO, UN ELEMENTO ESENCIAL DEL PROGRAMA NACIÓN MEXICANA, SERÁ PROMOVER LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA QUE LOS MEXICANOS PRESERVEN SU NACIONALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CIUDADANÍA QUE HAYAN ADOPTADO."

Para atender esta propuesta la Cámara de Diputados acordó Constituir una comisión especial de carácter plural, con el objeto de recoger opiniones, investigar y estudiar, la conveniencia de que los Mexicanos no perdieran su Nacionalidad de origen.

Finalmente y después de varios consensos y foros referentes a este tema en diciembre de 1996, el entonces Presidente de la República propuso una iniciativa para reformar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar que se perdiera la Nacionalidad Mexicana de origen, dichas reformas fueron aprobadas casi en forma unánime, ya que únicamente un diputado voto en contra de esta reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997 y como es sabido ha entrado en vigor a partir del 20 de marzo de 1998.

A través de la realización de coloquios y foros, se pretendió estudiar lo referente al tema de la Doble Nacionalidad, como por ejemplo el "Coloquio sobre la Doble Nacionalidad", realizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de dicha Cámara, celebrado el 8 y 9 de junio de 1995; posteriormente se realizaron foros en diferentes ciudades de la República Mexicana como Zacatecas, Guadalajara, Tijuana, Oaxaca, Campeche y Morelia.

El entonces Presidente de la República el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, al enviar la propuesta de reforma, para permitir la Doble Nacionalidad en México o la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana de origen en su exposición de motivos mencionó lo siguiente:

"La reforma Constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra Nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna Nacionalidad distinta a la Mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los Nacionales del mismo.

Esta reforma Constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de Mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los Nacionales de otros Países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su Nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus Nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su Nacionalidad Mexicana".

Cabe destacar que es una característica del migrante Mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones Nacionales. Además de la restricción Constitucional vigente de pérdida de la Nacionalidad, ese mismo apego le conduce a que no busquen la adopción de otra Nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el País donde residen. Se daría así con esta reforma, un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, todo vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, puedan repatriarse a nuestro País.

Para proponer este cambio, se tuvieron en cuenta los resultados y las conclusiones de una serie de foros y mesas redondas que realizaron las cámaras de Diputados y Senadores, en los que han participado los sectores académico, político, social, cultural y de representantes Mexicanos en el exterior.

Esta reforma Constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus Nacionales, como de establecer la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra Nacionalidad o ciudadanía."

Analizando esta exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal se puede observar que la intención es proteger a los Nacionales que viven en otros países, simplemente se considera que si se fueron a otras Naciones tuvieron sus razones, y si quieren tener sujeción a otro País, bandera e Himno Nacional es por algo, incluso esos mismos Mexicanos-americanos son los que tienen más xenofobia hacia los Mexicanos indocumentados, ya que está comprobado que los naturalizados en Estados Unidos, promueven el maltrato para los recién llegados, incluso gran parte de ellos votaron a favor de la Propuesta 187, realizada por el Gobernador de California Pete Wilson, la cual fue creada con fines electorales para su reelección a la gubernatura; esta propuesta principalmente negaba la educación a los hijos de los indocumentados, así como el acceso a los servicios médicos y otras prestaciones de carácter social y asistencias, por lo que se atenta contra el patriotismo de los Mexicanos al premiar a aquellos que votaron en contra de sus mismos paisanos.

Esta conducta de los Mexicanos Nacionalizados en Estados Unidos es muy comprensible, ya que piensan que pueden llegar a ser desplazados por los indocumentados recién llegados; la política de Estados Unidos anti-inmigrante es adecuada ya que uno como Nacional de un País, piensa en él, y siempre lo defenderá bajo cualquier circunstancia, y ellos consideran que si pagan impuestos en Estados Unidos no tienen por qué mantener indocumentados, recordemos que los indocumentados no pagan nada en ese País.

La reforma realizada propiciaría que más Mexicanos emigren a los Estados Unidos, ya que será muy fácil tener dos Nacionalidades, con lo que se da una lucha entre los dos Países; Estados Unidos mantiene una intensa lucha para evitar la inmigración y México por su lado indirectamente propicia la emigración.

Sin embargo, desde otro punto de vista, Estados Unidos se podría ver beneficiado, ya que al naturalizarse más personas se tendrá mayor captación fiscal y mayor número de votos, pero lo que está por verse es si esto lo consideran favorable para su País.

A continuación se realizara una descripción de las causas y consecuencias sociológicas que implica "La doble Nacionalidad", y por las que no se esta en desacuerdo con la Doble Nacionalidad en México, o con la no pérdida de la Nacionalidad Mexicana de origen, como le han denominado las personas que contribuyeron a la realización de estas reformas.

En primer lugar se considera que los individuos que han obtenido otra Nacionalidad es porque así lo desearon, manifestando su entera voluntad y lealtad a otra Nación, pues se encuentran totalmente identificados con este Nación, residen en ella y hablan el Idioma de el País, sin embargo ahora con las nuevas reformas, se les premia volviéndoles a otorgar la Nacionalidad Mexicana, sin que pierdan la que actualmente tienen, cuando ellos son los primeros en mostrar racismo en contra de los Mexicanos indocumentados en Estados Unidos, como por ejemplo lo sucedido durante la votación a favor de la propuesta 187 en el Estado de California, por la cual y como ya he mencionado, se niega asistencia a los indocumentados; el 23% de los hispanos legalizados votaron a favor de esta propuesta, las causas de esta votación en contra de los indocumentados posiblemente se presentó porque como ya lo mencionamos, se sintieron desplazados y pensaron que perderían sus derechos ya ganados; por estas causas se manifiesta inconformidad para que estos individuos recuperen la Nacionalidad Mexicana, ya que han demostrado que no tienen ni el mínimo sentimiento de Nacionalismo hacia México y ningún interés hacia él.

Otra causa que se considera de suma importancia por el que se manifiesta el descontento con las reformas multicitadas es en relación a que los

individuos que recuperen la Nacionalidad Mexicana de origen pueden llegar a cometer el delito de perjurio en los Estados Unidos, ya que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de ese País ha reconocido que la Doble Nacionalidad es ampliamente aceptada por Estados Unidos, y que la posesión de otra Nacionalidad no implica la pérdida automática de la otra Nación, la Ley de Inmigración y Nacionalidad de Estados Unidos, popularmente conocida como Mac Carran-Walter Act del 27 de junio de 1952, la cual fue traducida por el Maestro Carlos Arellano García para su exposición denominada Implicaciones de la Presunta Doble Nacionalidad a los Emigrantes Mexicanos que se naturalicen Estadounidenses, dentro del Foro de Análisis en materia de Nacionalidad, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 15 de noviembre de 1995, menciona que:

"JURAMENTO DE RENUNCIA Y FIDELIDAD U OBEDIENCIA (A UN SOBERANO).

Una persona que ha solicitado su naturalización, antes de ser admitida en la ciudadanía otorgará ante la Corte juramento de cumplir la Constitución de Estados Unidos; renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad a cualquier príncipe foráneo, potencia, Estado o soberanía a la cual el peticionario ha estado sujeto o ha sido ciudadano; someterse y defender la Constitución y leyes de los Estados Unidos contra todos los enemigos, foráneos y domésticos; mantener fe y obediencia a lo mismo; tomar las Armas en nombre de Estados Unidos cuando sea requerido por la ley..." (74)

En este precepto se encuentran varios supuestos que pueden llegar a perjudicar ampliamente a los individuos que se sometan a esta disposición de la Doble Nacionalidad, como por ejemplo cometer el delito de perjurio, por haber jurado renunciar a la Nacionalidad de origen, con la comisión de este delito tendrían que ser juzgados conforme a las leyes de Estados Unidos que penalicen este delito, la cual puede llegar a originar hasta la pérdida de la Nacionalidad estadounidense o la privación de su libertad, por lo que se manifiesta

(74) ARELLANO GARCÍA Carlos, para su exposición denominada implicaciones de la Presunta Doble Nacionalidad a los Emigrantes Mexicanos que se naturalicen Estadounidenses, dentro del Foro de Análisis en materia de Nacionalidad, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 15 de noviembre de 1995.

en este sentido, un total desacuerdo con las reformas realizadas ya que el, Gobierno Mexicano debió tomar en cuenta ésta y otras disposiciones más con el Derecho Comparado, pues se está originando un grave daño a los Mexicanos emigrantes y naturalizados norteamericanos, lo cual deberá de ser subsanado.

Otra disposición importante que señala el precepto citado por el Maestro Arellano García, es el referente a que el Nacionalizado debe mantener fe y obediencia al País, y en caso de guerra tomar las armas y defender a este País, lo cual es sumamente grave, pues en el supuesto de que se presentará una guerra entre México y Estados Unidos, el individuo naturalizado estadounidense tendría que tomar las armas para atacar a su País de origen, lo que puede ser considerado en nuestro País como el delito de "Traición a la Patria", sin embargo se encuentra bajo juramento en otro País, por lo que si no comete un delito en México lo cometería en los Estados Unidos, lo cual sería gravísimo, sin embargo esta es una situación que difícilmente se presentaría, pero siempre debe estar considerado todo lo que pueda llegar a suceder en el futuro.

Dentro de la materia militar, se pudiera llegar a presentar una controversia respecto a cuál será el País en que deberá de cumplirse con los deberes militares, posiblemente se realizará una ley específica cuando se susciten estos problemas, ya que en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que la ley establecerá normas para evitar conflictos por Doble Nacionalidad, lo cual no ha sucedido aún, por lo que se establece una crítica en este sentido ya que al legislador le faltó llevar a cabo un análisis exhaustivo referente a las posibles controversias que se pudieran suscitar, por lo que intenta quitarse de encima este problema creando este artículo Constitucional, facultando a la ley a crear normas que eviten conflictos de Doble Nacionalidad, las cuales se realizaran conforme se vaya estudiando a fondo el problema, o hasta el momento en que se presente ese conflicto.

Si bien es cierto que Estados Unidos permite la Doble Nacionalidad en su País, mediante la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de ese País, no se encuentra obligado a cumplir con ella, ya que las reformas realizadas fueron hechas en México, y en ningún momento se deben cumplir en Estados Unidos; estas disposiciones tienen el carácter de unilateral y si el Estado Mexicano desea que se cumplan en ese País lo que deben hacer a la brevedad es proponer la firma de un tratado bilateral entre Estados Unidos y México, en el que se permita la Doble Nacionalidad, para de esta manera proteger más a los Mexicanos que se han legalizado estadounidenses, pues ese tratado sería de observancia bilateral.

Pero el Gobierno Mexicano comete otro grave error, ya que la Doble Nacionalidad se otorgará únicamente a los Mexicanos que la obtuvieron de origen, mas no a los naturalizados Mexicanos, por lo que no puede por el momento celebrar tratados bilaterales con otra Nación hasta que no permita que los naturalizados Mexicanos puedan obtener la Doble Nacionalidad; este es otro grave error y que incumple principalmente con las condiciones de igualdad que otorga la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se manifiesta que los Mexicanos serán iguales ante la ley, y con estas disposiciones les otorga el carácter de Mexicanos de segunda a los naturalizados Mexicanos, quienes y pierden la Nacionalidad Mexicana por haber adquirido o recuperado otra Nacionalidad, por lo que se considera, que no se está cumpliendo con las garantías individuales de igualdad con las que gozan los Mexicanos ya sea por nacimiento o por naturalización.

La Doble Nacionalidad en México atenta contra el Nacionalismo y se considera una falta de respeto, para los que vivimos en México y somos Mexicanos, únicamente Mexicanos, ya que los Nacionalizados en otro País veneran a otra bandera, entonan otro Himno Nacional, tal y como lo menciona el Maestro Carlos Arellano García quien es citado en el libro Manual de

Derecho Internacional Privado Mexicano, por los autores Francisco Cuevas Cancino y otros.

"La lealtad al País de la Nacionalidad, que es actuar sin dobleces, con la debida buena fe, con fidelidad, con honor, con amor, con gratitud, con hombría de bien, con reconocimiento, con patriotismo, con veracidad, con gallardía, no permite incompatibilidades ni titubeos. Simplemente se es Nacional o no se es. No se puede ser y no ser Nacional y al mismo tiempo, ser o no ser extranjero." (75)

Es totalmente acertado lo que considera el Maestro Arellano García, ya que los Mexicanos sentimos a la Patria, somos muy Nacionalistas y la consideramos como algo muy nuestro y único, por lo que no se cree que sea conveniente proponerles a quienes ya se fueron que regresen y formen parte de este País; los legisladores mencionan que se creó esta figura para que los Mexicanos de origen no pierdan sus raíces, sus costumbres, pero desgraciadamente ellos manifestaron su voluntad para adquirir una Nacionalidad diferente a la Mexicana, pero estas personas a partir del 20 de marzo de 1998, se ven beneficiados con la posibilidad de recuperar la Nacionalidad Mexicana, sin embargo se considera que no será muy recurrida la recuperación de la Nacionalidad.

El Maestro Víctor García Moreno, quien cita a los voceros del diario La Jornada, que 2.7 millones de exmexicanos que adquirieron una Nacionalidad extranjera podrían recuperar la Nacionalidad Mexicana, en virtud de las reformas Constitucionales llevadas a cabo en diciembre de 1996; 4.7 millones de Mexicanos podrían obtener la Doble Nacionalidad: 2 millones de ellos, que actualmente viven en el territorio de los Estados Unidos; 2,5 millones que ya tienen la Nacionalidad estadounidense y aproximadamente 200 mil que radican en otros países. (76)

(75) CUEVAS CANCINO, Francisco. AVENDAÑO CONSTANTINO, Adrián. GÓMEZ VIGNOLA, Carlos A. JIMÉNEZ MAYO, Estrella. Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, p. 58, Editorial Porrúa, México, 1997.

(76) GARCÍA MORENO, Víctor. Cita a la Cancillería, quien publica en el Diario La Jornada del día 13 de febrero de 1997.

De esos 4.7 millones, 2.5 millones y medio ya son estadounidenses, y se duda que quieran recuperar la Nacionalidad Mexicana por temor, por desconfianza de las leyes Mexicanas, o porque simplemente no lo desean, ya que podrían llegar a perder la Nacionalidad Mexicana, si Estados Unidos aplica realmente sus disposiciones legales.

Sin embargo los 2 millones de Mexicanos que ilegalmente se encuentran en Estados Unidos, se lanzarán a adquirir la Nacionalidad en Estados Unidos, ya que automáticamente conservarán la Mexicana.

Otra de las causas y una de las más importantes es lo referente a la Zona Prohibida a la que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se menciona al respecto que:

Artículo 27.- ...

I. Sólo los Mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades Mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas..."

En primer lugar se observa que este artículo al principio de su fracción primera considera en condiciones de igualdad al Mexicano por nacimiento o por naturalización, pues dentro de esta misma Carta Magna se cumple con el supuesto de igualdad entre los naturalizados y los Mexicanos por nacimiento, ya que los primeros podrán gozar del privilegio de la Doble Nacionalidad, lo cual atenta gravemente contra los Mexicanos por naturalización y se les está considerando como Mexicanos de segunda, lo cual es muy grave.

En segundo lugar desgraciadamente la zona prohibida sucumbirá, si no es reformado este artículo, ya que ahora los que posean otra Nacionalidad y hayan nacido en México, al recuperar la Nacionalidad Mexicana, ya tendrán el carácter de Mexicanos, con lo que podrán adquirir bienes dentro de los límites permitidos, con lo que se considera que se está poniendo en peligro el patrimonio nacional en manos de los Mexicanos que ya no lo eran y que posiblemente recuperen la Nacionalidad Mexicana con el fin de lucrar en estas zonas en las que no podían invertir sus capitales, y ahora ya lo pueden hacer y no recuperarán la Nacionalidad Mexicana por amor a México, pues a muchos de ellos ya hasta se les olvidó nuestro vasto idioma español.

No se pretende ni se quiere referirse despectivamente hacia todos los Mexicanos que se naturalizaron en otro País, sin embargo las estadísticas muestran que estas personas son quienes promueven y votan en favor de leyes restrictivas para los Mexicanos indocumentados, sin embargo otros sí aman a México y se naturalizaron verdaderamente para poder vivir mejor, y no sufrir maltratos, por lo que creo que por lo mismo tendrán miedo de volver a ser Mexicanos a menos que quieran volver a vivir en nuestro País,

Existe un problema respecto a la protección diplomática que gozará el individuo que tenga dos Nacionalidades, pues todas estas reformas fueron creadas para que se protegiera a estos Mexicanos que radican fuera del País.

Sin embargo esto es erróneo, porque, conforme a las normas jurídicas de Derecho Internacional Público, cada País tiene el deber de proteger a sus Nacionales; México a través de sus diplomáticos y agentes consulares puede protegerlos, siempre y cuando sean exclusivamente Mexicanos; si éstos se han naturalizado estadounidenses, México no los puede proteger, pues los protege el País al que pertenecen; si este individuo obtuviere la Doble Nacionalidad, México no podrá protegerlos pues es una medida unilateral que no obliga a Estados

Unidos; para que así fuera debería de existir un convenio bilateral. (77)

Mediante las diferentes convenciones a lo largo de la historia en materia de Nacionalidad se indicaba que ningún estado puede prestar protección diplomática a un individuo que tenga dos Nacionalidades frente a otro estado. Por ello se considera que el binacional no podrá tener protección diplomática por ningún Estado, para no entrar en conflicto.

La intención fue proteger a los Nacionales se hubiese firmado un tratado inicialmente con Estados Unidos, para que lo aceptaran de manera bilateral y posteriormente reformar algunos artículos de la Ley de Nacionalidad y no reformar 3 artículos Constitucionales y más de 50 leyes, pues se piensa que una Constitución debe reformarse lo menos posible, como ejemplo se puede tomar la propia Constitución de Estados Unidos, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido un sin fin de reformas, por lo que se considera que debería de formarse un poder Constituyente, para analizar las necesidades del País y de esta forma crear una Nueva Constitución Política.

Por todas estas causas y algunas que seguramente se irán suscitando con el paso del tiempo se considera que no era necesario crear la figura de la Doble Nacionalidad en México, o la irrenunciabilidad de la Nacionalidad Mexicana, ya que crea un sin fin de conflictos jurídicos y sociológicos, lo que debe hacer el Gobierno en lugar de fomentar la emigración, es crear más fuentes de trabajo y motivar a los Mexicanos para que no salgan de su Nación, pero ello parece ser muy complicado, ya que sexenios van y vienen y cada vez es peor la situación en el País, por lo que debe existir un verdadero cambio, político, social y cultural, para que todos aquellos que pretendan emigrar lo piensen más de 2 veces.

(77) Arellano García, Carlos. La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio celebrado en el Palacio Legislativo el 8 y 9 de junio de 1995, Pp. 114 y 115, Editorial Miguel Ángel Porrúa, primera reimpresión, México, 1996.

CONCLUSIONES.

1.- La figura jurídica de la Nacionalidad es de suma importancia en el derecho positivo mexicano, ya que en cierto momento del proceso de obtención de la Nacionalidad Mexicana, el hecho de que algún extranjero o extranjera contraiga matrimonio con un Mexicano o Mexicana, es determinante para obtener la misma, y por ende tener capacidad legal dentro de nuestro territorio.

2.- El nacimiento del individuo es el principio y punto de partida para que el mismo sea considerado como Nacional de un Estado, de lo que se deriva la manera más efectiva de dar cumplimiento a la regla de que todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento.

3.- Al nacer un individuo, es prácticamente imposible que manifieste voluntad de ligarse a través de la nacionalidad a un Estado determinado, por lo que se sustituye de manera unilateral por parte del estado la voluntad omisa del individuo y le señala una Nacionalidad que, por ser la primera, se le conoce como "Nacionalidad originaria".

4.-El reemplazo de la voluntad del sujeto, se opera conforme al criterio del Estado interesado en asimilar a su población Nacional al nacido en su territorio (jus soli) o al nacido de sus Nacionales (jus sanguinis). El estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que orientan su gobierno, el jus soli o el jus sanguinis, o exigir una unión de ambos, o bien, establecer los dos al unísono con los requisitos y modalidades que el Estado le convengan, en la inteligencia de que el jus soli y el jus sanguinis pueden combinarse con el jus optandi y el jus domicili.

5.- La Nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas por la intervención de factores diversos. Al hecho de adquirir una nueva Nacionalidad, diferente de la Nacionalidad de origen, es a lo que se conoce con la denominación de “naturalización” o sea la Nacionalidad no originaria. La Nacionalidad no originaria o naturalización la pueden adquirir los que no han tenido Nacionalidad originaria.

6.- Gracias a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a sus artículos 30,32 y 37 de fecha 20 de marzo de 1997, ya es posible en nuestro país, obtener la figura jurídica denominada “Doble Nacionalidad”, por lo que se creo una nueva Ley de Nacionalidad y se realizaron una serie de reformas a diversos ordenamientos jurídicos en nuestra Legislación vigente y relacionadas con la “Doble Nacionalidad”.

7.- Las reformas realizadas en nuestra legislación mexicana, están encaminadas a evitar la binacionalidad en las personas encargadas de desempeñar algún cargo público.

8.- La doble nacionalidad es prácticamente solo de palabra, ya que al parecer las reformas realizadas en nuestra legislación vigente, solo van encaminadas a desalentar la doble nacionalidad, en virtud de que un binacional no puede ocupar cargos públicos, con lo que, según los legisladores, se busca evitar algún tipo de fraude o ventaja que se pudiera llegar a obtener con la doble nacionalidad.

9.- La figura jurídica de la doble nacionalidad, se puede definir como una situación jurídica que implica que una persona ostente, al mismo tiempo, dos Nacionalidades distintas.

10.- Actualmente y debido a que el derecho es cambiante, existen varias Naciones que permiten que sus nacionales tengan dos Nacionalidades o más, como por ejemplo: Alemania, Bélgica, Colombia, España, Francia, el Reino Unido, Suiza, Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador y otros más.

11.- En las reformas que permiten obtener la doble nacionalidad en nuestro país, se cometió un grave error ya que la Doble Nacionalidad se otorgará únicamente a los Mexicanos que la obtuvieron de origen, mas no a los naturalizados Mexicanos.

BIBLIOGRAFIA.

1. Araujo, F., **VELILLA Abel** y **GARAU, Pedro A.** **Como Adquirir la Nacionalidad Mexicana.**
2. **ARELLANO GARCIA Carlos.** **Derecho Internacional Privado,** Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1974.
3. **ARELLANO GARCIA Carlos.** Para su exposición denominada **"Implicaciones de la Presunta Doble Nacionalidad a los Emigrantes Mexicanos que se Naturalicen Estadounidenses"**, dentro del Foro de Análisis en Materia de Nacionalidad, celebrado en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 15 de noviembre de 1995.
4. **BARRAGAN, Rene.** **Bosquejo de una Sociología del Derecho.** Instituto de Investigaciones Sociales.
5. **BRAVO GONZALEZ, Agustín** y **BRAVO GONZALEZ, Beatriz.** **Derecho Romano,** Editorial Porrúa, 13ª edición, México 1994.
6. **BURGOA ORIHUELA Ignacio.** **Derecho Constitucional Mexicano,** Editorial Porrúa, 9ª edición, México 1994.
7. **BURGOA ORIHUELA Ignacio.** **Las Garantías Individuales,** Editorial Porrúa, 13ª edición, México 1980.
8. **CASO, Antonio.** **Sociología,** Editorial Porrúa.
9. **COSIO VILLEGAS, Daniel.** **Nacionalidad y Desarrollo.**
10. **DE PINA, Rafael.** **Elementos de Derecho Civil Mexicano.**
11. **ECHANOVE TRUJILLO, Carlos E.** **Manual del Extranjero.**
12. **FLORIS MARGADANT, Guillermo.** **Derecho Romano,** editorial Esfinge, 18ª edición, México 1992.
13. **GARCIA MAYNES, Eduardo.** **Introducción al Estudio del Derecho,** Porrúa, México 1993.
14. **GIMENEZ F, Artigues.** **La nacionalidad de las Sociedades Mercantiles.**
15. **GONGORA PIMENTEL, Genaro** y **ACOSTA ROMERO, Miguel.** **Derecho Constitucional Mexicano,** Edit. Porrúa, México 1994.

16. **La Doble Nacionalidad**, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio de 1995, 1ª reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.
17. MILSS, Wright. **La Imaginación Sociológica**, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1964.
18. MUÑOZ LEDO, Porfirio. **"Doble Nacionalidad y Derecho al Voto en el Extranjero no son Incompatibles"**, Proceso, México, D.F., 13 de septiembre de 1998.
19. PALACIOS Y BERMUDEZ DE CASTRO, Roberto. El Artículo 33 Constitucional.
20. RECASÉNS SICHES, Luis. **Lecciones de Sociología**, Editorial Porrúa, S.A.
21. RECASÉNS SICHES, Luis. **Tratado General de Sociología**, Editorial Porrúa, S.A.
22. RODRIGUEZ, Ricardo. **La condición Jurídica del Extranjero en México**.
23. SARTORI, Giovanni. **¿Qué es la Democracia?**, Editorial Tribunal Federal Electoral e Instituto Federal Electoral, México 1993.
24. TRIGUEROS, Eduardo. **La Nacionalidad Mexicana**.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

1. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2ª edición, México 1998.
2. **Enciclopedia Jurídica Omeba**, tomo XX, Bibliografica Omeba, Editores Leberos, Buenos Aires, Argentina 1969.

LEGISLACIÓN.

1. **Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos**, Estatuto Legal de los Extranjeros, Editorial Porrúa, 20ª edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo, México 2001.

2. **Ley de Nacionalidad.** Estatuto Legal de los Extranjeros, Editorial Porrúa, 20ª edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo, México 2001.
3. **Ley General de Población.** Estatuto Legal de los Extranjeros, Editorial Porrúa, 20ª edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo, México 2001.
4. **Reglamento de la Ley General de Población.** Estatuto Legal de los Extranjeros, Editorial Porrúa, 20ª edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo, México 2001.
5. **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.** Estatuto Legal de los Extranjeros, Editorial Porrúa, 20ª edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Catedrático de la Universidad Autónoma de Chapingo, México 2001.